

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Demé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASIFICADAS.....	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22'50	
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

LONDRES 14 de Setiembre, á las ocho y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid 15 id., sin hora.—Via Cabo.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:
 «Bismark, al contestar á la proposicion de armisticio, se refiere, por lo que respecta á las garantías pedidas por él, á la obediencia del ejército de Metz y la guarnicion de Strasburgo, á las órdenes que por telégrafo le dirija el Gobierno. La comunicacion directa con París queda interrumpida hoy.»

PARIS 14 de Setiembre, á las diez y diez minutos de la noche; Madrid 15 id., á las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Antes de que llegase el Secretario enviado por Lord Lyons, Bismark ha dicho que para tratar necesitaba saber qué garantías podia dar este Gobierno ó el que le sucediese de que cumpliría puntualmente lo que se estipulase en todas sus partes, tanto en Metz como en Strasburgo. La contestacion ha sido que por lo que toca á garantías políticas se halla dispuesto Mr. Favre á ir al cuartel general del Rey y dará todas las que puedan ejecutarse. Respecto á garantías militares, el Ministro de la Guerra, á quien todos los ejércitos y plazas fuertes obedecen ciegamente, responde del fiel cumplimiento de lo que se pacte.»

PARIS 15 de Setiembre, á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las once y cincuenta minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
 «MELUN 14 de Setiembre, á las ocho de la noche.—El Prefecto al Ministro del Interior:
 «La comunicacion telegráfica no existe ya entre Melun y Mormant. El 14, á la una, 30 lanceros enemigos se han presentado en Mormant. El Oficial ha pedido al Maire la última Gaceta, y anuncia el paso de algunas tropas que forman parte del ejército del Principe Real que se dirige sobre París por todos los caminos.»

NOGENT-SUR-SEINE 14 de Setiembre, á las doce y treinta minutos de la mañana.
 «Las descubiertas se hallan á la vista desde esta mañana. La actitud de la poblacion los detiene, pero van á penetrar en la ciudad.»
 14 Setiembre, á las dos y quince minutos.
 «Treinta dragones prusianos acaban de replegarse ante la actitud enérgica de la poblacion: van á unirse á un escuadron á cuatro kilómetros.»

MULHOUSE 14, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde.—El Prefecto al Ministro del Interior y al Comandante general en Belfort:
 «Comunicaciones interrumpidas con Colmar desde las once de la mañana. Un cuerpo enemigo bastante importante con artillería ocupa el pueblo. Algunos preparativos para el paso del Rhin en Neubourg, frente á Chalamppe. Se habla tambien de fuerzas considerables que avanzan desde Offemburgo.»

PARIS 15 de Setiembre, á las diez y cuarenta minutos de la mañana; Madrid id., á las dos y veintiocho minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
 «El Ingeniero de puentes y calzadas de Seulis comunica por telégrafo que se replega sobre Beaubais á la llegada de los prusianos. Señala un cuerpo de 30 á 40.000 hombres en Crepy, en Valois (62 kilómetros de París), y considerables avanzadas en Nanteuil (49 kilómetros), así como en Villers, Saint Genest y Le Plessis.»

PARIS 15 de Setiembre, á las once y diez minutos de la mañana; Madrid id., á las dos y diez minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:
 «Acabo de participar á Mr. Favre cuanto me ordena V. E. en su telegrama de ayer; y agradecido á los buenos deseos del Gobierno español y á las gestiones que está practicando en favor de la paz, me encarga que le manifieste su reconocimiento y simpatía. Igual encargo va á dar al Encargado de Negocios de Francia en Madrid. Anoche hubo alguna alarma, promovida por los rojos, que proyectaban atacar la Prefectura de policía. Las disposiciones del Gobierno lo evitaron. Siguen inspirando temores, y el Gobierno resuelto á atacarlos enérgicamente.»

BRUSELAS 14 de Setiembre, á las tres y cuarenta minutos de la tarde; Madrid 15 id., á las seis y quince minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado.—Via Cabo:
 «Acaba de recibirse el siguiente telegrama:
 «HAMBURGO 13.—Segun comunican de Helgoland, los úl-

timos buques franceses han salido de Helgland el 11 de Setiembre.
 «La Nota alemana de la bahía de Jade se encontraba el 11 de Setiembre en Helgoland. El buque Nicolás, apresado por los franceses, varó en un banco de arena. La tripulacion alemana y los marineros franceses que se hallaban á bordo se han salvado. Se ha hecho venir, á fin de ponerlo á salvo, al buque Hohames, que habian apresado igualmente los franceses. Es probable que se pierdan estos dos buques.»

BRUSELAS 14 de Setiembre, á las once y cuarenta minutos de la noche; Madrid 15 id., á las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:
 «Se ha recibido aquí el siguiente telegrama:
 «BERLIN 14 de Setiembre.—La Correspondencia provincial publica un artículo sobre la mision diplomática de M. Thiers, que dice así:

«Se duda que el Gobierno actual de París, que hasta ahora sólo tiene sus plenos poderes de la democracia callejera parisiense, sea propio y esté autorizado para establecer negociaciones en nombre de la Francia. La Alemania por el momento puede ver con indiferencia esos impotentes esfuerzos diplomáticos y proclamacion de la República, y concluye así: «Habiéndose localizado la guerra, la paz debe localizarse igualmente; es decir, que la paz ha de hacerse entre nosotros y la Francia sola.»

PARIS 15 de Setiembre, á las cuatro y treinta minutos de la tarde; Madrid id., á las siete y cinco minutos de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Ministro del Interior me comunica lo que sigue:
 «El Jefe de la estacion de Joinville telegrafia al Ingeniero y al Inspector de la linea hoy á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana lo siguiente:
 «El enemigo, en número de cerca de 10.000 hombres, se dirige sobre Joinville; la tropa se concentra en los fuertes: dentro de una hora el enemigo estará aquí.» Sin garantizar estas noticias.»

PARIS 15 de Setiembre, á las seis y quince minutos de la tarde; Madrid id., á las once de la noche.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:
 «El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:
 «PARIS.—Estacion del Norte 15 de Setiembre, á las dos y treinta minutos de la tarde.—El Comisario de vigilancia de la Estacion del Norte al Sr. Ministro de Obras públicas y al Prefecto de policía:

«El tren 117 de hoy ha sido detenido por los prusianos al llegar á Genlis, en los alrededores de Chantilly. El enemigo ha disparado sobre el tren: ha habido 120 personas heridas. La Compañía ha suprimido todo servicio entre París y Chantilly.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las partidas carlistas que vagaban en los límites de las provincias de Burgos y Soria deben haberse dispersado y disuelto completamente; pues hasta las dos de la madrugada de hoy nada ha manifestado acerca de aquellas el Capitan general de Castilla la Vieja.
 El de las Provincias Vascongadas participa que internadas algunas columnas en las faldas del Gorbea, distante de las vias de comunicacion, no sabe en qué punto vaga el Cura Sierra con unos pocos carlistas que le siguen.
 No ocurre novedad en el resto de la Península.

Direccion general de Comunicaciones.

Negociado 3.º

La oficina internacional de las Administraciones telegráficas en Berna me notifica que las comunicaciones con Roma y Civitavecchia quedan interrumpidas, así como las de Suiza con París. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando en 1845 se estableció en San Fernando el Colegio naval militar, fijóse en 100 el número de sus alumnos, conceptuándolo suficiente, no sólo para cubrir las bajas naturales del personal de la escala activa, sino para atender más adelante al aumento de las clases que exigiesen las construcciones de que en aquellos momentos se ocupaban los arsenales.
 Algunos años despues el estado floreciente en que se halló el Tesoro por efecto de los productos de la desamortizacion, y sobre todo el general deseo de aumentar nuestra Marina militar, cuya necesidad hizo palpable la guerra que entonces

sosteniamos con el Imperio marroquí, imprimió un desarrollo extraordinario en nuestro material flotante; y nuevas construcciones y aun compras de buques, imponiendo la necesidad de un personal más numeroso, trajo consigo la de aumentar en proporcion el número de los alumnos del Colegio.

Hizose así en efecto; pero ántes de obtener el fruto de esta medida vinieron las modernas reformas introducidas en la construccion y en la artillería á limitar el número de buques menores preciso para el servicio ordinario, disminuyendo así el personal de Oficiales empleados hasta entónces en ella, al mismo tiempo que el estado poco halagüeño de la fortuna pública obligó á la Marina á reducirse á los límites que le fija la riqueza nacional y las más perentorias necesidades del servicio.

Entretanto terminaban sus estudios teóricos los alumnos del Colegio en número bastante crecido para que presentara dificultades su distribucion en los buques; y al salir á Oficiales, concluido el tiempo que les señala el reglamento para adquirir la práctica de la navegacion, crecia el número de Alféreces de navío en visible desproporcion á las exigencias del servicio.

Fué entónces necesario ordenar la clausura del Colegio naval, que tuvo efecto en Junio de 1868, hasta que las bajas naturales que ocurrieran en el cuerpo general de la Armada dejara la expresada clase de Alféreces de navío reducida á sus justos límites.

Este caso ha llegado ya, no tanto por el motivo expuesto, cuanto por la ocupacion que proporcionan á un gran número de Oficiales subalternos las fuerzas navales aumentadas en el Apostadero de la Habana, las construcciones en que se ocupan los arsenales de la Península y la conveniencia de no dejar extinguir la clase de Guardias marinas, que al mismo tiempo que completan en los buques su educacion práctica, desempeñan á bordo útiles servicios.

El Ministro que suscribe cree, pues, llegado el caso de convocar á concurso público á la juventud que aspire á ingresar en el servicio de la Armada; pero ántes de hacerlo es indispensable á su juicio completar la constitucion de la Escuela flotante creada en decreto de 10 de Setiembre de 1869 por medio de un reglamento que, al determinar su sistema interior, ponga de acuerdo con el objeto á que atiende, aspirando á hacer sus resultados más beneficiosos.

No basta al Oficial de Marina la posesion de determinados conocimientos teóricos para llenar cumplidamente la árdua mision que está llamado á ejercer. Inútiles serian estos si su aplicacion no coincidiera con el estudio y con la familiaridad de esa vida siempre agitada que no abandona nunca el marino en su carrera activa.

Preciso es, por consiguiente, que el establecimiento en que hayan de educarse los futuros Oficiales de nuestra Armada pueda por su organizacion responder á estas tres condiciones esenciales.

Preciso es que en él puedan añadirse á los conocimientos de general aplicacion que deben poseer los alumnos á su ingreso, el aprendizaje de los especiales á la carrera que van á emprender: que en ese establecimiento encuentren los medios de contrastar en la práctica los conocimientos que vayan adquiriendo; y que, por último, hallen en él desde los primeros instantes un fiel trasunto de la vida física y moral que les aguarda.

Y es indudable que tantas circunstancias reunidas no deben esperarse solamente de las prescripciones reglamentarias; algo hay que buscar en la naturaleza, porque sólo ella puede proporcionar al jóven estudiante que se apresta á combatirla el campo para esas luchas en que el valor y la ciencia piden casi siempre al profundo conocimiento del enemigo los medios de vencerlo.

Reglamentado el servicio interior de la Escuela flotante, encontrarán en ella los alumnos un sistema ordenado de estudios que facilite y abrevie su aprendizaje, así como las mortificaciones inherentes á la vida de los buques; la monotonia en una sociedad reducida y siempre igual en la estrechez de un camarote; la única garantía de independenciam y recogimiento; la subordinacion más perfecta en la constante dependencia del que manda, y en el alejamiento de los seres queridos que deja en tierra el constante recuerdo de la abnegacion sin límites que exige de él la carrera que emprende.

Pero el valor indispensable para arrostrar tranquilamente el peligro, la serenidad de espíritu para estudiarlo y combatirlo, sólo puede adquirirse en la costumbre del peligro mismo; esa es la inmensa ventaja que la Escuela flotante llevará sobre un establecimiento en tierra, cualquiera que fuese su organizacion; ventajas que, si por sí mismas no se revelaran, las indicaria suficientemente la generalidad con que las naciones más adelantadas en las ciencias de la navegacion y que sostienen las primeras escuadras del mundo han adoptado esas Escuelas y las mantienen, procurando su establecimiento en localidades cuyas circunstancias contribuyan al fin que de ellas se aguarda.

De aquí que, al mismo tiempo que un detenido estudio de los preceptos que han de regir en la Escuela, lo ha hecho el que suscribe del punto en que deba establecerse.

Es indudable que su proximidad á un arsenal seria en extremo conveniente á los jóvenes educandos, que adquiririan en él un ancho campo á sus observaciones, por lo cual no vaciló nunca el Ministro que suscribe en elegir para este efecto uno de nuestros Departamentos marítimos; pero si conveniente

era esta eleccion, más lo sería si concurriese con ella un clima á propósito en el cual se consiguiere reunir á la Escuela práctica de las industrias navales otra Escuela ofrecida por la naturaleza, que habituase á los alumnos á soportar los rigores del clima y á presenciar esas luchas pavorosas de los elementos que está llamado á combatir, para que por este medio adquirieran desde su niñez la costumbre de medir la fuerza de su inteligencia con la de los elementos desencadenados, y que formada su naturaleza en medio de esos espectáculos lleguen á adquirir el convencimiento de que la serenidad de afrontar los es el más seguro medio de vencerlos.

Situado el Ferrol en nuestras costas del Norte, donde el vendabal es perenne durante su largo, húmedo y nebuloso invierno, donde la inquietud del mar y la violencia de los vientos perturban con frecuencia las aguas de sus rias y sus puertos, cuyo nublado cielo y oscurecido horizonte, prestándose difícilmente á las observaciones en que se basan los cálculos científicos, no sólo ofrece inclemencias del cielo que fortalezcan el vigor físico y moral del alumno, sino que le acostumbra á abismar la mirada entre las nubes, aprovechando su primer descuido para determinar por la vista de una estrella su situación en los mares, parece designado por la naturaleza como el plantel en que han de formarse los hombres destinados á vivir en ella.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. A. el unido proyecto de reglamento para la Escuela naval flotante de aspirantes de Marina, redactado por el Almirantazgo en virtud del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela naval flotante que ha redactado el Almirantazgo con arreglo al párrafo segundo del art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1869.

Dado en Madrid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

REGLAMENTO

para el régimen, dirección y gobierno de la fragata «Escuela Naval.»

TITULO PRIMERO.

DEL INSPECTOR Y SUBINSPECTOR.

Artículo 1.º El Inspector de la Escuela naval flotante será el Almirantazgo.

Art. 2.º El Comandante general del Departamento donde se halle establecida la Escuela naval será el Subinspector de la misma. Como Delegado del Almirantazgo, visitará con frecuencia el buque, comunicando sus observaciones al Inspector; y cuando necesite tomar alguna medida que altere el régimen interior, lo pondrá en conocimiento del Almirantazgo para su resolución.

Art. 3.º El personal de la fragata-Escuela se compondrá de Un Comandante Director, de la clase de Capitanes de navío. Un segundo Comandante Subdirector, de la clase de Capitanes de fragata.

Cuatro Tenientes de navío de segunda clase para el servicio militar y marinería.

Cuatro Tenientes de navío de primera ó de segunda clase, Profesores.

Un Capitan de Artillería de la Armada, Profesor.

Un Contador, Oficial primero.

Un primer Médico.

Un segundo id.

Un Capellan.

Dos Practicantes.

Tres primeros Escribientes.

Un Condestable.

Un primer Contramaestre.

Tres Oficiales de mar.

Setenta individuos de marinería.

Un tambor.

Un corneta.

Un carpintero.

Un marinerio carpintero.

Un armero.

Un maquinista.

Siete fogoneros de primera clase.

Un Maestro de idioma inglés.

Uno id. de francés.

Uno id. de esgrima.

Uno id. de gimnástica.

Un Mayordomo y un cocinero para el servicio de los Aspirantes.

Los Maestros de francés, inglés, gimnástica y esgrima podrán ser contratados de la clase de particulares á falta de individuos del cuerpo.

TITULO II.

DE LA ADMISION DE LOS ASPIRANTES EN LA ESCUELA.

Art. 4.º Para ingresar en la Escuela naval como aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Vicepresidente del Almirantazgo, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y de buena conformacion física, sin ningun género de imperfeccion corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una comision de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma.

4.º Ganar la plaza en pública oposicion, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa:

- Aritmética.....
- Algebra.....
- Geometria.....
- Trigonometria rectilinea y esférica.....
- Topografía.....
- Construcciones geométricas de las expresiones algebraicas.....
- Complemento del Algebra y de la Geometria.....
- Geometria analítica de dos y tres dimensiones.....
- Elementos de cálculos diferenciales é integral.....

Con la extension de los tratados de D. Juan Cortázar (última edición).

Con la extension de la obra de J. Meunier Joannet (primera edición).

- Principios de Geometría descriptiva.....
- Elementos de Mecánica racional.....
- Principios de Física y Meteorología.....
- Elementos de Historia universal.....
- Elementos de Geografía universal.....
- Dibujo lineal y topográfico.....

Con la extension de los capítulos I y II de la obra de D. José Bielsa (segunda edición).

Con la extension de la obra de P. Sassias (primera edición).

Con la extension de las obras de D. Francisco Chacon y Orta, exceptuando la parte estudiada en la mecánica.

Con la extension de la obra de Don Manuel Ibo Alfaro. Madrid 1866.

Con la extension de la obra de D. Manuel Merelo. Madrid 1866. Traducir y escribir correctamente los idiomas francés é inglés. Dibujo natural, hasta cabezas.

Con la extension de las lecciones de Dibujo topográfico de Don José Maria Riudavets. Madrid 1864.

Las obras que se citan sólo se considerarán como indices de las materias y extension con que se han de estudiar y probar en la oposicion.

5.º Los aspirantes de Marina satisfarán, mientras permanezcan en la Escuela naval, 375 pesetas diarias que entregarán adelantadas á su ingreso en suma total.

6.º Se señalan dos plazas gratuitas, incluso el equipaje, para los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, y otras dos para los de la Armada, cuyos padres hayan muerto en combate ó naufragio, y justifiquen legalmente no poseer bienes con que atender á su educacion en la Escuela naval.

Art. 5.º Todo aspirante, al tiempo de ingresar en la Escuela, llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

- Seis camisas blancas.
- Doce cuellos id.
- Cuatro camisas de dormir.
- Doce pares de calcetines.
- Seis calzoncillos de lienzo.
- Seis id. de franela blanca.
- Seis camisetas de id. id.
- Dos camisas de franela de color.
- Seis toallas.
- Doce pañuelos blancos de hilo.
- Seis sabanas.
- Cuatro fundas de almohada.
- Dos mantas blancas de lana.
- Dos cochas de percal.
- Dos corbatas de seda negra.
- Tres pares de botas de becerro con suela gruesa.
- Un estuche de escribir.
- Una caja de aseo que contenga:
- Un juego de peines con cepillo para limpiarlos.
- Uno id. de cabeza.
- Uno id. de ropa.
- Uno id. de dientes.
- Uno id. para las uñas.
- Unas tijeras.
- Una esponja.
- Un espejo portátil.
- Dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia.
- Dos pares de guantes de algodón blanco.
- Un cubierto de plata con cuchillo, de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño.
- Cuatro libros en blanco, en 4.º
- Dos id. más pequeños.
- Un estuche de matemáticas marcado.
- Todos los autores por que hayan estudiado las materias exigidas en el exámen de ingreso.
- Art. 6.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes, por cuenta de los padres y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, los siguientes:
- Una chaqueta de paño azul fino.
- Un chaleco id. id.
- Un pantalon de id. id.
- Una chaqueta de paño más ordinario.
- Un chaleco de id. id.
- Dos pantalones de id. id.
- Un chaqueton de abrigo.
- Un sobretodo.
- Un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalon de jareta y camiseta.
- Dos gorras de paño azul.
- Dos id. de piqué blanco.
- Una caja-baul para guardar su equipo.
- Los libros é instrumentos necesarios para su educacion.
- La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará en la Caja 750 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos, de cuya cantidad se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.
- El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se expresan en este artículo y en el anterior se cargará á la cuenta de los aspirantes.
- Lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

TITULO III.

DEL COMANDANTE DIRECTOR.

Art. 7.º El Comandante de la fragata es el Director y Jefe de estudios de la Escuela, y tambien el primer encargado y responsable de la educacion moral, científica y militar de los aspirantes que están á sus órdenes; debiendo ser secundado en tan delicado cargo por el segundo Comandante y Oficiales de la dotacion, los cuales deben reunir indispensablemente á los conocimientos que han de transmitir á la juventud puesta á su cuidado el tacto especial que exige su educacion.

Art. 8.º La principal obligacion del Director es la de imprimir en el ánimo de los aspirantes los principios más severos de pundonor y de verdadero espíritu de cuerpo, sin los cuales ni pueden servir bien á la patria, ni remunerarle los gastos y desvelos con que atiende á la educacion facultativa y moral de la juventud que se dedica á la honrosa carrera de la Armada.

Deberá acostumarlos á respetar y obedecer ciegamente y sin murmuracion ni repugnancia á todos sus Jefes, en quienes deben reconocer, además de la superioridad jerárquica, la que siempre proporciona los mayores conocimientos que se adquieren con la práctica; y no consentirá la menor falta de atencion, de urbanidad y de buenos modales en el trato familiar, porque es el medio más seguro de cimentar la amistad y el aprecio reciproco que como individuos del mismo cuerpo están obligados los aspirantes á profesarse desde el principio de la carrera.

Art. 9.º Dará cuenta puntual cada 15 días al Comandante general del Departamento, Subinspector, de todas las novedades que ocurran en el buque-Escuela, sin perjuicio de lo extraordinario que tenga que comunicar.

Art. 10.º El Director formará y hará poner en práctica cuantas instrucciones crea convenientes á la mejor organizacion del buque-Escuela, siempre que dichas instrucciones no estén en oposicion con lo que en este reglamento se previene.

TITULO IV.

DEL SEGUNDO COMANDANTE SUBDIRECTOR.

Art. 11.º El segundo Comandante, como inmediato sucesor en el mando, lo ejercerá con arreglo á ordenanza, tanto para el servicio en general como en el particular de la instruccion de los aspirantes, y sus órdenes serán obedecidas por todos como emanadas del Comandante, del cual las recibirá, siéndole responsable de su más exacto cumplimiento.

Art. 12.º Visitará las clases con frecuencia para observar el sistema de enseñanza que en ellas rija, dando cuenta de sus observaciones al Director.

Art. 13.º Dará parte diario al Comandante de las novedades ocurridas en el día precedente, á cuyo fin el Oficial de guardia y demás empleados le darán cuenta exacta de todo. Por su conducto comunicará aquel Jefe todas sus disposiciones, pues es necesario que esté enterado de ellas para desempeñar cumplidamente sus deberes. Los días últimos de cada mes dará parte por escrito al Director del estado de aprovechamiento de los aspirantes en todas las clases y del comportamiento de los mismos.

Art. 14.º Llevará un libro para anotar las órdenes que recibiere del Director, y otro para las vicisitudes de los aspirantes, el cual servirá para formar el historial de cada uno.

Art. 15.º Cuando el segundo Comandante se ausente de á bordo, dejará encargado de sus funciones á su inferior inmediato.

Art. 16.º Tendrá á su cargo el Detall, que deberá desempeñar según el sistema prevenido para los buques de guerra.

TITULO V.

DE LOS TENIENTES DE NAVÍO PARA EL SERVICIO MILITAR.

Art. 17.º El Oficial de guardia será durante ella el Jefe inmediato de los aspirantes; en cuanto á ellos concierne; asistirá á las comidas, revistas y demás actos del servicio, atendiendo al mismo tiempo al general del buque, no pudiendo salir de él mientras dure su guardia.

Art. 18.º El Oficial de reten acompañará y vigilará los botes cuando los aspirantes salgan con ellos; deberá acompañarlos cuando estos bajen á tierra para los baños, el recreo ú otros asuntos del servicio. Mientras los aspirantes permanezcan á bordo prestará el servicio ordinario.

Art. 19.º Una de las principales obligaciones de estos Oficiales será la de imprimir en el ánimo de los aspirantes la importancia de la subordinacion en el servicio militar, haciéndoles conocer que la aplicacion, la inteligencia, la buena conducta y el espíritu de cuerpo son las bases esenciales para sus adelantos y concepto en la honrosa carrera que emprenden.

Art. 20.º El Director designará la seccion de aspirantes de que debe encargarse cada Teniente de navío, el cual tendrá listas de todos los individuos de ella, y además un libro con las medio-filaciones, donde anotará el carácter, inclinaciones y circunstancias especiales de la conducta de cada uno de los aspirantes con la mayor escrupulosidad. Este conocimiento, no sólo servirá para su gobierno, sino para comunicarlo á los Jefes de la Escuela siempre que lo pidan.

Art. 21.º Serán responsables de la disciplina y del buen orden de la seccion de que estén encargados.

Harán cumplir exactamente al Brigadier, Subbrigadieres y aspirantes los deberes que les corresponden, cuidando de darles el mejor ejemplo en todos conceptos, y procederán en el desempeño de su cargo con arreglo á lo que está dispuesto para el servicio de los Oficiales subalternos de guerra á bordo de los bajeles en el título III, tratado 3.º de la Ordenanza de 1793.

Art. 22.º Pasarán las revistas de policía, de ropa y efectos que se prevengan, y darán parte en el acto al Subdirector de todo cuanto merezca su atencion, dándole despues por escrito las noticias que les pidiere.

Art. 23.º Uno de los Tenientes de navío estará encargado de la clase y ejercicios de maniobra; otro de la conferencia de ordenanzas, reglamentos y procesos; otro de la de derecho internacional marítimo, y otro de la de Historia marítima y militar.

Art. 24.º Para la debida uniformidad y acostumbrar á los aspirantes á la práctica del servicio militar y marinerio, entrará siempre de guardia uno de los tambores que, á las órdenes del Oficial de ella, indicará á son de caja los momentos de levantarse, ir al comedor, entrar en estudio y demás operaciones diarias.

Con el mismo objeto los aspirantes que cursen el último semestre se ejercitarán en los domingos y días festivos en el servicio orgánico de guardias en puerto y guardia militar del buque.

Art. 25.º Despues de acostarse los aspirantes, los Oficiales de guardia y reten partirán la noche de de retreta á diana. No podrán acostarse en las horas que les toquen de guardia durante la noche, y las emplearán en recorrer frecuentemente el dormitorio para que no se altere el orden en él, y para vigilar que los marineros de servicio cumplan con las obligaciones que les corresponden en aquellas horas.

Art. 26.º Todos los días, despues de entregar la guardia, el Oficial saliente dará parte por escrito al Subdirector de todo lo accaduto durante ella para que por su conducto llegue á conocimiento del Director.

TITULO VI.

DE LOS TENIENTES DE NAVÍO PROFESORES.

Art. 27.º Así los Profesores como todos los que tengan á su cargo algunos de los ramos de enseñanza cuidarán especialmente de dirigir á los aspirantes de manera que lleguen todos á hacerse útiles al servicio segun su respectiva capacidad, procurando que los de ménos alcances no desmayen á la vista de los adelantos de los más inteligentes, y estimulando la aplicacion de todos por los sentimientos de honor y delicadeza á fin de que el estudio llegue á serles agradable.

Art. 28.º El Director designará al principio de cada semestre los Profesores que durante él han de tener á su cargo las diversas clases.

Art. 29.º Los Profesores observarán exactamente el método de enseñanza que se les prescriba, á fin de que sea siempre uniforme en sus pormenores y arreglado á las disposiciones establecidas.

Art. 30.º Darán parte mensualmente y por escrito al Subdirector del estado de aprovechamiento en que se hallan los aspirantes, para que este lo haga al Director segun se previene en el art. 13.

Tambien le darán parte diario verbal de las ocurrencias en las clases.

Art. 31.º Además de los encargos especiales que quedan dichos, se ocuparán de las comisiones que el Director les confiera y que tengan relacion con la índole del servicio que desempeñan.

TITULO VII.

DEL CAPELLAN.

Art. 32.º Habrá un Capellan de carrera, literaria, escogido por sus virtudes, talento, instruccion y carácter.

Art. 33.º Será Párroco castrense de todos los individuos del buque-Escuela.

Art. 34.º Los domingos y días festivos despues de la misa, á que asistirán los aspirantes y demás individuos del buque, celebrará conferencia con los primeros sobre asuntos de moral, religion ó literatura.

Art. 35.º Cuidará de las buenas costumbres y moralidad de los aspirantes, empleando para ello el tacto especial que para ese fin se requiere, y que debe esperarse de las relevantes dotes que segun el art. 32 deben adornarle.

Art. 36.º Las demás obligaciones generales del Capellan serán las expresadas en el tit. IV, tratado 3.º de la Ordenanza de la Armada de 1793.

TÍTULO VIII.**DEL CONTADOR.**

Art. 37. Los principales deberes del Contador serán los mismos que desempeñan los de su clase en los buques de guerra.

Art. 38. Tendrá este cargo un Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada de la clase de Oficial primero.

Art. 39. Dará cuenta por escrito al Director de la falta de puntualidad que por parte de los padres ó tutores de los aspirantes pudiera haber en el pago de sus asistencias, siendo responsable de los perjuicios que pudiesen resultar de esta falta de su deber.

TÍTULO IX.**DE LOS MÉDICO-CIRUJANOS.**

Art. 40. Los principales deberes de los Médicos á bordo del buque-Escuela serán los mismos que desempeñan los de su clase en los buques de guerra.

Art. 41. Tendrán en este cargo un Oficial del cuerpo de Sanidad de la Armada de la clase de primer Médico y otro de la de segundo.

Art. 42. De los dos Médicos habrá constantemente uno de guardia, y al que le correspondiese desempeñar este servicio no podrá ausentarse por motivo alguno del buque.

Art. 43. El Médico de guardia hará por lo ménos dos visitas diarias á los enfermos, y acudirá sin dilacion siempre que se le llame. El más caracterizado de ámbos dará parte diario y por escrito al segundo Comandante del estado de la salud de los aspirantes despues de la visita de la mañana.

Art. 44. Cuando las enfermedades parezcan ser contagiosas, avisará con la debida anticipacion al Comandante para las determinaciones á que haya lugar.

Art. 45. El de guardia expresará por escrito todo lo que haya de prepararse en la repostería para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos, y recetará cuanto considere necesario para su curacion. Las recetas, rubricadas por el Jefe del Detall y por el Contador, servirán de data mensual al encargado del botiquin.

Art. 46. Propondrá al Director la época en que deben bañarse los aspirantes, y cuándo deben concluir los baños.

Art. 47. En el botiquin de la enfermería sólo habrá las medicinas que á juicio de la Seccion del cuerpo de Sanidad se consideren indispensables.

TÍTULO X.**DE LOS ASPIRANTES.**

Art. 48. Despues de admitidos los aspirantes en el buque-Escuela, no podrán ser separados de él sin orden expresa del Almirantazgo, solicitada por los padres cuando sea voluntaria, y por conducto del Director ó bien por acuerdo del Consejo de disciplina.

Si segun informe de los Médicos necesitare algun aspirante salir temporalmente de la Escuela por haber adquirido enfermedad contagiosa ó otra que le obligue á separarse de ella, el Comandante lo manifestará al Comandante general del Departamento, Subinspector, para que este resuelva por sí ó dé cuenta al Almirantazgo para que determine.

Art. 49. Los principales deberes de los aspirantes son:

- 1.º La más absoluta subordinacion, obediencia y respeto á los Jefes y Oficiales de la Escuela y de la Armada, y á todos aquellos á cuyas órdenes han de servir en el discurso de su carrera.
- 2.º Amor sincero á la profesion que han elegido voluntariamente y al cuerpo á que deben pertenecer despues.
- 3.º Convencimiento íntimo del deber que contraen de sacrificar su existencia siempre que el servicio lo requiera.
- 4.º Obligacion sagrada de conservar á toda costa el honor y la reputacion de la corporacion á que pertenecen con su pundonoroso comportamiento, acreditada suficiencia, modales decorosos y conducta acrisolada.

Los aspirantes obedecerán tambien á su Brigadier y Subbrigadieres en cuanto les manden referente al servicio.

Art. 50. Siendo la falta de aseo impropia del decoro de la clase y perjudicial por el mal ejemplo, debe acostumbrarse á los aspirantes á cuidar esmeradamente por sí mismos del de su persona, ropa, cama y enseres, estableciéndose para conseguirlo el sistema que parezca más acertado.

Art. 51. Tambien se les acostumbrará á manejar con el cuidado conveniente los instrumentos, libros, armas y equipo de su pertenencia, y á vestirse y desnudarse con esmero, silencio y compostura.

Art. 52. En las clases, dormitorios y demás parajes del buque-Escuela se conducirán siempre con decoro. Se les acostumbrará desde el principio á comer con decencia, y no se les consentirán acciones desatentas, bromas groseras, juegos de manos ni aspiraciones de superioridad de ninguna clase bajo pretexto alguno.

Art. 53. No podrán tener mas libros que los correspondientes á la enseñanza y los que expresamente les permita el Director, que deberán estar autorizados con su rubrica, y en los que constará tambien el nombre del aspirante á que pertenezca.

Art. 54. La falta de respeto á los superiores, por leve que sea, es un delito muy grave que no permite el menor disimulo en una profesion cuya base esencial es la más rigida obediencia. Cuando algun aspirante se considere en el caso de reclamar sobre la correccion que se le haya impuesto, le queda el derecho de ejecutarlo por el conducto y con el respeto debido, pero despues de haber obedecido estrictamente la providencia de que se trata.

Art. 55. Aunque los aspirantes no tienen mientras permanezcan en la Escuela más superiores inmediatos que los de esta, están obligados á saludar y tratar con atencion y respeto á todos los Oficiales de la Armada y del ejército. La más ligera falta que cometan en este asunto se corregirá sin el menor disimulo como principio de subordinacion. Tampoco se disimulará que los aspirantes dejen de tratar con urbanidad á todas las personas cuya dignidad y posicion los haga distinguir en la sociedad, porque este precepto, que es propio de la buena educacion, está tambien establecido en todas las Ordenanzas militares.

Art. 56. No se permitirá que los aspirantes usen ninguna clase de familiaridad con los marineros y dependientes del buque-Escuela, á quienes deben tratar con la moderacion y el agrado que exige la estimacion que de ellos deben adquirir sin aspereza ni altivez.

Art. 57. Se vigilará con el mayor cuidado el trato familiar de los aspirantes entre sí, y no se disimulará la menor falta de urbanidad ni de decoro en las palabras y modales, ni de nada que pueda perjudicar á su buena educacion, para que se convengan de que el afecto, las simpatías y el espíritu de cuerpo que tanto importa conservar entre compañeros debe fundarse esencialmente en la atencion, la amistad y el aprecio recíproco que necesariamente se han de profesar en el discurso de la carrera.

Art. 58. No podrán los aspirantes recibir de sus padres ni de cualquier otra persona dinero alguno, porque todas sus atenciones estarán cubiertas por la Escuela del modo conveniente.

Art. 59. No podrán usar los aspirantes alhajas de ninguna clase, ni reloj ni cadena de oro; pero sí le será permitido el uso de un reloj de plata con cinta ó cordón negro.

Art. 60. El uniforme de los aspirantes será enteramente igual al de los Guardias marinas, con supresion de los cordoncillos en la gorra y bocamangas.

En los ángulos del cuello de las chaquetas llevarán un ancla bordada de hilo de oro con corona, y lo mismo en la gorra; todo con arreglo á modelo.

El Brigadier y Subbrigadieres se distinguirán con dos galones el primero y uno los segundos, diagonalmente colocados en el antebrazo derecho.

TÍTULO XI.**DEL RÉGIMEN INTERIOR.**

Art. 61. El total de los aspirantes se dividirá en cuatro secciones de igual número, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los Tenientes de navio.

Cada una de las secciones estará bajo las inmediatas órdenes de un Subbrigadier, exceptuando una, que lo estará á las de un Brigadier, el que en las formaciones y demás actos del servicio mandará á todas las secciones.

Art. 62. Los nombramientos de Brigadier y Subbrigadieres recaerán en los aspirantes que, hallándose en las clases más adelantadas, reúnan las condiciones de aplicacion, aprovechamiento, conducta sobresaliente y disposicion para el mando. Los nombramientos se expedirán por el Subinspector á propuesta del Comandante de la Escuela.

El Brigadier y Subbrigadieres gozarán, sobre su haber, la ventaja mensual de 40 pesetas el primero y siete con cinco los segundos.

Art. 63. Despues de haberse dado posesion de sus empleos al Brigadier y Subbrigadieres, no podrán ser desposeidos de ellos sin orden del Subinspector, solicitada por el Comandante, quien oirá para fundar su dictamen al Consejo de disciplina, y expresará las causas en que apoye su propuesta.

Art. 64. El Brigadier mandará á los Subbrigadieres, y uno y otros á los aspirantes por el orden jerárquico y de antigüedad. Su primera obligacion será el ejemplo que han de dar con su buena conducta, aplicacion y pronta obediencia á los superiores; cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones establecidas, y celarán el buen comportamiento de los aspirantes, corrigiendo las faltas que en estos advirtieren, dando cuenta al Oficial de guardia siempre que por sí mismo no puedan remediarlas. Tambien lo darán al Oficial encargado de la seccion para su debido conocimiento.

Art. 65. Siempre que el Brigadier y Subbrigadieres tengan que reprender á los aspirantes, lo harán con prudencia y atencion.

Art. 66. El Brigadier y Subbrigadieres tendrán las listas correspondientes de la ropa, libros y demás efectos de los aspirantes de su seccion para celar su conservacion y pasar las revistas oportunas, dando parte de las faltas que notaren en el Teniente de navio encargado de la misma; y cuando este sea el que las pase, le acompañarán para enterarse de sus prevenciones. Cuidarán tambien de que los aspirantes estén preparados para esos actos, así como de su aseo personal; y en los dias de formacion y paseo, además de las revistas de policia establecidas, les pasarán otra antes de salir de á bordo, y darán parte del resultado al Oficial encargado de la seccion.

Art. 67. El Brigadier y Subbrigadieres conducirán á los aspirantes en formacion en todos los actos del servicio, cuidando de que entren y salgan con orden y silencio en las clases, comedor y demás sitios de la Escuela, como asimismo en las subidas y bajadas por las escalas del buque y arboladura, embarco y desembarco de los botes, haciendo que cada uno ocupe su lugar sin tropel ni confusion.

Art. 68. En el alojamiento de los aspirantes habrá un encargado del servicio de cuartelero, en el que alternarán todos de moderno á antiguo, y cuyas funciones estarán limitadas á cuidar que nadie maltrate ni descomponga los muebles y efectos existentes en ellos. De los desórdenes que no pudiese remediar por sí dará parte al Brigadier, como primer encargado del alojamiento, para que este lo ejecute ó participe al Oficial de guardia.

Art. 69. En las horas de recreo no permitirá el Oficial de guardia que los aspirantes se alejen por motivo alguno del paraje destinado á este objeto, y cuidarán de que sus diversiones y juegos no puedan perjudicar á su salud ni sean impropios del decoro correspondiente.

Art. 70. En la época de los baños concurrirán todos los aspirantes á ellos, exceptuándose sólo los que indique el Facultativo. A este acto asistirán con el Oficial de reten el Facultativo y los buzos que han de enseñarles la natacion. Tambien asistirá con frecuencia el segundo Comandante.

Art. 71. Habrá una extension de terreno lo más próximo posible al buque-Escuela, que estará cercada y servirá para el recreo, ejercicio, gímnastico y táctica de infantería; y cuando á juicio del Comandante fuese conveniente, se establecerá en dicho paraje la clase de esgrima y tiro de pistola.

Art. 72. Habrá preparados un número suficiente de pañoles para encerrar en ellos á los aspirantes que merezcan correccion.

Art. 73. El Comandante hará la correspondiente distribucion de horas para las diversas ocupaciones de los aspirantes bajo las bases generales que se expresan á continuacion, y dicha distribucion se fijará en los sitios convenientes del buque para conocimiento de todos.

Distribucion de las horas.

Art. 74. A las cinco de la mañana los aspirantes se levantan, lavan y visten al toque de diana.

A las cinco y media estudio privado.

A las siete y media levantar el estudio.

A las siete y tres cuartos revista de policia.

A las ocho almuerzo.

A las ocho y tres cuartos formacion para las clases.

A las nueve entrar en clase.

A las diez y media cesan las clases.

A las diez y tres cuartos vuelven las clases.

A las once y tres cuartos terminan las clases de la mañana.

A las doce comida.

A las doce y media recreo.

A la una y media formacion y distribucion en las clases de la tarde.

A las dos y media terminan las clases.

A las dos y tres cuartos vuelven las clases.

A las tres y tres cuartos cesan las clases de la tarde y toman la merienda.

A las cuatro bajan á tierra para recreo, gimnasia &c.

A las seis y media vuelven á bordo.

A las siete estudio.

A las ocho y media cesa el estudio.

A las ocho y tres cuartos cena.

A las nueve y cuarto acostarse.

A las nueve y media silencio.

Art. 75. Para los dias festivos se hará otra distribucion de horas, en la que se destinarán á lo ménos una para el estudio privado de la mañana, y dos para el de la noche.

Art. 76. Todos los dias, antes de almorzar, se formarán las secciones, y serán revistas por el Oficial de guardia para ceñirse este del aseo en que se hallan sus personas y vestidos, dando parte en el acto del resultado al segundo Comandante por sí este quiere pasar por sí la revista.

Art. 77. El primer jueves de cada mes, ó los dias que determine el Comandante, pasarán los Tenientes de navio encargados de las secciones revistas á las suyas respectivas de ropa, libros, instrumentos y demás efectos con la mayor escrupulosidad, dando parte en el acto al segundo Comandante de las faltas que notaren para las providencias oportunas y el reemplazo ó composicion de los que la necesitan.

Art. 78. Los aspirantes no serán visitados más que en los dias festivos y en las horas que señale el Comandante, siendo requisito indispensable una autorizacion firmada por dicho Jefe.

Art. 79. En casos de enfermedad, el Comandante podrá autorizar las visitas con la frecuencia que estime conveniente.

Art. 80. Los aspirantes saldrán á paseo los domingos y dias fes-

tivos, pero siempre formados y á las órdenes del Oficial de reten.

Art. 81. Las secciones de aspirantes se pondrán sobre las armas cuando el Rey ó alguna de las personas Reales visiten el buque-Escuela, y siempre que lo disponga el Inspector, Subinspector y el Director.

Art. 82. Los aspirantes harán guardia y darán centinela á las Personas Reales, á falta de los Guardias marinas, segun está dispuesto.

Art. 83. Los honores militares que deben hacer las secciones de aspirantes son los mismos que están prevenidos en el art. 1.º, tratado 7.º de la Ordenanza de la Armada de 1748.

Art. 84. Las revistas mensuales de Comisario se pasarán con todas las formalidades prevenidas para estos actos, y presididas por el Comandante, que ocupará el lugar preferente.

Art. 85. El armamento de los aspirantes será proporcionado á su edad y talla, con corraje negro charolado.

TÍTULO XII.**DE LA JUNTA FACULTATIVA.**

Art. 86. Habrá una Junta facultativa, que se compondrá del Director, Presidente; del Subdirector, los cuatro Profesores del cuerpo general y el de Artillería como Vocales, haciendo el más moderno de Secretario con voto.

Art. 87. Las atribuciones de la Junta facultativa serán las siguientes:

1.º Conservar el sistema de estudios de la Escuela al nivel de los adelantos que se hacen continuamente en las ciencias, y muy particularmente en todos los ramos auxiliares que se refieren á la organizacion completa de la Marina militar. Esto se considerará como su cargo principal.

2.º Verificar todos los exámenes que deben sufrir los aspirantes en la Escuela, y redactar los programas de ellos.

3.º Dar su dictamen sobre todas las consultas científicas que se hagan á la Escuela.

4.º Determinar los límites de la enseñanza que haya de darse en las clases, tanto en la parte teórica como en la práctica.

5.º Designar las obras, instrumentos, máquinas y modelos que se hayan de adquirir para la instruccion de los aspirantes en las clases, y para la biblioteca y gabinetes de Física y Meteorología.

Art. 88. La Junta facultativa se reunirá siempre que lo disponga el Presidente, correspondiendo á este abrir y cerrar sus sesiones, exponer los asuntos que deben ser tratados y dirigir la discusion. Las deliberaciones se decidirán por pluralidad absoluta de votos; y cualquier Vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en papel separado los fundamentos en que se apoya. El orden de las votaciones será empezando por el más moderno, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

TÍTULO XIII.**PLAN DE ESTUDIOS.**

Art. 89. La instruccion que deben recibir los aspirantes en la fragata-Escuela se repartirá en dos semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazarán las materias siguientes:

Primer semestre.

Astronomía.
Física elemental y máquinas de vapor.
Idiomas.
Artillería.
Maniobra.
Ordenanzas y reglamentos militares.
Formacion de procesos.
Derecho marítimo internacional.
Historia marítima y militar.
Esgrima.
Ejercicios militares, marineros, de señales y de táctica.
Gimnástica.

Segundo semestre.

Navegacion.
Física elemental y máquinas de vapor.
Idiomas.
Artillería.
Maniobra.
Ordenanzas y reglamentos militares.
Formacion de procesos.
Derecho marítimo internacional.
Historia marítima y militar.
Esgrima.
Gimnástica.
Ejercicios militares, marineros, de señales y de táctica.

Las clases de astronomía, navegacion, idiomas y gimnástica, serán diarias, y las restantes alternarán segun su importancia relativa, á juicio del Director.

Art. 90. Formará parte tambien de la instruccion de los aspirantes la concurrencia á las operaciones importantes que se verifican en el arsenal, á las que asistirán acompañados del Profesor de maniobra, artillería ó máquinas de vapor, los que cuidarán de darles las explicaciones convenientes á su completa inteligencia. El Comandante general del Departamento dispondrá que el del arsenal lo informe oportunamente al Director de la Escuela las que hayan de ejecutarse.

Art. 91. Los tratados que han de servir de texto para la instruccion que queda señalada en los artículos anteriores serán los que propuestos por la Junta facultativa al Almirantazgo merezcan su aprobacion.

Art. 92. Durante los dos semestres se harán observaciones meteorológicas, y se explicará á los aspirantes lo relativo á vientos y corrientes y demás que constituye la Geografía física del mar.

Art. 93. El Director cuidará muy particularmente de que la enseñanza sea en lo posible teórico-práctica, y los Profesores con este objeto propondrán á los aspirantes ejemplos y casos de aplicacion para que en las conferencias y horas de estudio privado los apliquen y puedan resolver satisfactoriamente.

Art. 94. Al mando del Comandante de la fragata-Escuela, y formando parte de la misma, habrá un buque pequeño de vapor en el que, y en las épocas oportunas, saldrán á la mar los aspirantes para ejercitarse en la práctica de los problemas de la Astronomía náutica, en los relativos á la navegacion, trabajos de hidrografía, manejo de la artillería y demás que pertenezcan á la profesion y que cursan en la Escuela. En estas salidas se dotará dicho buque con el personal de la fragata que sea oportuno, segun los casos y á juicio del Director. Estas salidas se verificarán de sol á sol con objeto de que los aspirantes pernocten siempre en la fragata; y durante ellas se ejercitarán en comunicar desde ámbos buques por medio de los telégrafos marinos. Durante ellas se establecerá el servicio de Guardias de mar para los aspirantes.

Art. 95. Dotará asimismo á la Escuela una lancha de vapor, en la que se ejercitarán los aspirantes hasta conseguir el perfecto manejo de su máquina.

TÍTULO XIV.**DE LOS EXÁMENES SEMESTRALES.**

Art. 96. En los últimos dias de cada semestre se examinarán los aspirantes ante la Junta facultativa (previa la venia del Comandante general del Departamento, Subinspector) de todas las materias que hayan estudiado en él. El Profesor de la clase que se examine asistirá, aunque sin voto.

El examen de salida, ó sea el del último semestre, se verificará ante la misma Junta, que será presidida por el Comandante general del Departamento, Subinspector de la Escuela.

Art. 97. Todos los exámenes que se celebren en la Escuela se harán por clases, verificándose tantas votaciones cuantas sean aquellas á fin de que sobre cada materia recaiga la correspondiente censura.

Art. 98. Las preguntas á que cada aspirante deberá satisfacer serán las que les correspondan en suerte, á cuyo efecto el Presidente del examen dispondrá que el examinado saque dos ó más papeletas de la colección completa de la materia que se examine, las cuales estarán depositadas en una urna sobre la mesa de Presidencia. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso, pudiendo los demás examinadores hacerles las que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instrucción del aspirante.

Art. 99. Antes de verificarse los exámenes semestrales hará cada Profesor el particular de los aspirantes de su clase para calificar el estado de la instrucción en que se halla cada uno, y formará dos relaciones de censuras de los mismos, de las que entregará una al Director y otra al Subdirector.

Art. 100. Las censuras de que se hará uso en estos exámenes serán numéricas y con las equivalencias siguientes:

- 1.—2.—3.—4.— Insuficiente.
- 5.—6.—7.—8.— Suficiente.
- 9.—10.—11.—12.— Muy bueno.
- 13.—14.—15.—16.— Sobresaliente.

Art. 101. La votación de todo examen será privada y precedida de una razonada discusión. Cada Vocal dictará el número con que califique la suficiencia del examinado al Secretario este hallará el promedio aritmético de todos ellos, cuyo número expresará el valor de la censura definitiva. Además de estos valores, expresará la calificación correspondiente, que anotará al margen de cada uno en la relación nominal que llevará preparada al efecto.

Art. 102. Para ser aprobados los aspirantes deberán obtener cualquiera de los valores numéricos del 5 al 16, ámbos inclusive.

Art. 103. Se extenderá por duplicado el acta de todos los exámenes que se verifiquen en la Escuela, firmadas ámbas por los Vocales de que se componga la Junta examinadora, para que quede en el Archivo un ejemplar y se remita el otro al Almirantazgo; en una y otra se expresará categóricamente la aprobación ó desaprobación de los examinados, según la censura obtenida en virtud de todo lo que se preceptúa en este título.

Art. 104. En la votación del examen del segundo semestre se hallarán por el Secretario las sumas de todas las censuras numéricas correspondientes á cada uno de los examinados; cuyas sumas, representantes del conjunto de las censuras parciales de los mismos, servirán para formar dos relaciones según el orden de ellas, que será el de las antigüedades relativas con que se le promoverá á Guardias marinas de segunda clase. Uno de los ejemplares quedará en el Archivo de la Escuela; y el otro, acompañado del acta del examen, se remitirá al Almirantazgo para la expedición de las cartas-órdenes de Guardias marinas de segunda clase, con las que deberán embarcarse inmediatamente.

Art. 105. La Junta examinadora formará también dos relaciones, que firmarán todos sus Vocales, y se conservará una en el Archivo, y se remitirá otra á la Superioridad, de los aspirantes que después de haber sido aprobados en el examen general por el resultado de este y de las calificaciones que hayan obtenido en los anteriores se consideren más aptos y con la disposición conveniente para emprender un curso de estudios superiores, con el objeto de que si lo solicitasen se les destine á ellos á su debido tiempo.

Art. 106. En todos los exámenes habrá otra votación para graduar el talento, aptitud física y aplicación de cada uno de los aspirantes por medio de las notas de *Muy bueno*, *Suficiente* ó *Insuficiente*.

Art. 107. El aspirante que no obtenga en todas las materias la nota al menos de *Suficiente* perderá el curso, y volverá á repetir el estudio de las mismas en el semestre siguiente.

Art. 108. El aspirante que pierda un mismo curso dos veces seguidas será propuesto al Almirantazgo para su separación de la Escuela.

Art. 109. El aspirante que por enfermedad justificada no pueda concurrir con los de su clase al examen de cualquiera de los semestres, incluso el final, será examinado cuando se restablezca, concediéndole un plazo para prepararse, á juicio del Director, y con arreglo á la censura que obtenga ocupará el lugar correspondiente entre los de su clase como si hubiese verificado el examen con ellos.

TITULO XV.

PREMIOS Y PENAS.

Art. 110. La aplicación y aprovechamiento distinguido, además de recibir su principal recompensa en el aprecio y consideración de sus Jefes y en el número de antigüedad que á la salida del buque-Escuela se confiera al aspirante, lo tendrá con la entrega de libros, estuches ó instrumentos que al terminar los exámenes podrán darse á los que además de sobresalir en los conocimientos teóricos se distinguen igualmente en los prácticos. A estos les expedirá el Director el documento correspondiente para su satisfacción y estímulo de los demás, y se dará cuenta al Almirantazgo para su publicación en la GACETA.

Art. 111. Las correcciones y castigos que se impondrán á los aspirantes serán de las clases siguientes:

- 1.° Amonestación privada.
- 2.° Privación de recreo.
- 3.° Mesa de corrección.
- 4.° Arresto en el alojamiento.
- 5.° Estudio á las horas de recreo.

Graves.

- 6.° Planton en la cola ó Escuela.
- 7.° Centinelas en el paraje que el Comandante determine.
- 8.° Privación de paseo.
- 9.° Arresto en los paños.
- 10.° Amonestación pública en la clase.
- 11.° Amonestación pública al frente de su sección.
- 12.° Amonestación pública al frente de todas las secciones.
- 13.° Expulsión de la Escuela.

Art. 112. Para la imposición de las penas graves habrá un Consejo de disciplina compuesto del Comandante-Director, Presidente, el segundo Comandante y los tres Oficiales de guerra más antiguos del buque, haciendo el más moderno de Secretario con voto.

Art. 113. Las sentencias del Consejo de disciplina causarán ejecutoria, excepto en el caso de expulsión, cuya pena deberá ser propuesta al Almirantazgo por conducto del Subinspector para su resolución.

Art. 114. El Director graduará los casos en que sea necesario la aplicación de las penas graves. Las leves pueden imponerse por los Oficiales y Profesores del buque-Escuela mientras recae la aprobación de dicho Jefe. La de separación se verificará de dos modos, según los casos. El primero será avisando el Director reservadamente, y después de obtenida la superior aprobación, al padre ó tutor legal del aspirante para que solicite como voluntaria su salida. El segundo lo será en virtud de orden del Almirantazgo, que se publicará en la Escuela, expresándose la falta ó faltas cometidas por el aspirante á quien de este modo se expulsa de ella y del cuerpo.

TITULO XVI.

JUNTA ECONOMICA, ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD.

Art. 115. Habrá una Junta con el título de Económica, compuesta del Comandante, Presidente; del segundo Comandante, del Oficial

más antiguo y del Contador. Estos Vocales serán accidentalmente reemplazados por los que le siguen en antigüedad, y el Contador hará las veces de Secretario con voto.

Art. 116. La Junta económica tendrá el carácter de administrativa, y acordará todos los gastos que deban hacerse. Los menudos y corrientes ya acordados los dispondrá por sí el Comandante, y los que no se hallen en este caso los propondrá el Almirantazgo, acompañando el acuerdo de la Junta, y esperando su aprobación para ordenarlos. Todos los pagos se efectuarán con la intervención del segundo Comandante.

Art. 117. A la Junta económica corresponde clasificar los gastos en menudos y corrientes, y en mayores ó extraordinarios.

Art. 118. Los fondos correspondientes á la fragata-Escuela se custodiarán en una caja de hierro con tres llaves, que se colocará en la antecámara del Comandante. Serán los claveros el segundo Comandante, el Oficial más antiguo y el Contador.

Art. 119. Los caudales que ingresen en esta caja, que serán todos los del buque, se dividirán en dos conceptos, que se denominarán *del buque* y *de la Escuela*, para conocer la inversión que haya de dárseles.

Art. 120. En el concepto de fondos del buque ingresarán todas las cantidades que correspondan á haberes de personal, raciones á plata de la marinería, y en general todas las que la fragata haya de recibir de la Hacienda y le correspondan como buque armado.

Art. 121. En el concepto de fondos de la Escuela ingresarán todos los que pertenezcan á los aspirantes. Este fondo se subdividirá en dos: el de *Depósito*, que lo formarán las cantidades que los padres de los aspirantes anticipen por asistencia, y las ventajas de Brigadier y Subbrigadier; y *General de gastos*, que lo formarán todas las cantidades que para cubrirlos sean del derecho y pertenencia de la Escuela, tales como las procedentes de asistencias de aspirantes ya vencidas, y lo que corresponda según las nóminas mensuales ajustadas por prest, pan y gran masa de los mismos, y por abonos á los de gracia.

Art. 122. Con el haber y asistencias de los aspirantes se cubrirán por el buque-Escuela las atenciones siguientes:

- La manutención.
- Lavado de ropa.
- Gastos de enfermería y demás relativo á la curación y asistencia de los enfermos.
- Composicion de prendas de vestuario.
- Gastos de escritorio y estudio de los mismos.
- Sueldos del Mayordomo y cocinero de los aspirantes.
- Gastos de la Academia.

El haber de los aspirantes consistirá en una peseta diaria que el Estado abonará por cada uno de ellos á la Escuela en concepto de pan, prest y gran masa.

Art. 123. Del fondo económico que se asigne á la fragata se proveerá, en vista al servicio especial del buque, no sólo á las atenciones á que dicho fondo está destinado, sino también á las de la Escuela.

TITULO XVII.

DEL CONTRAMAESTRE Y DEL MAYORDOMO.

Art. 124. El primer Contramaestre de la fragata tendrá á su cargo todos los muebles y utensilios que pertenezcan á la Escuela, y se le formará de ellos el correspondiente pliego de cargo.

Art. 125. Dará parte diariamente á la hora establecida al Oficial de guardia, para que este lo haga al Subdirector, de las novedades ocurridas en el día anterior, y revisará las clases para cerciorarse de que se encuentran provistas de todos los efectos necesarios.

Art. 126. El Mayordomo obedecerá puntualmente las órdenes que reciba del Subdirector y del Contador, cuidando de la puntualidad del servicio y del aseo y esmero que debe haber en todas las dependencias de su cargo.

Art. 127. No permitirá se dé ó venda efecto ó cosa alguna á los aspirantes ni á ningún otro de los dependientes de la Escuela, dando parte al Oficial de guardia en cuanto llegue á su noticia la menor falta que contra esta disposición se haya cometido.

Art. 128. Tendrá á su cargo todos los muebles y efectos correspondientes al servicio de la repostería, comedor y cocina de los aspirantes, de que se le formará el pliego respectivo.

Art. 129. Será responsable de la conservación de los víveres que se depositen en la despensa y almacenes, de los que se entregará á presencia del segundo Comandante y del Contador: con la intervención de estos extraerá todo lo que se necesite para el consumo de uno ó varios días, según se le haya prevenido. Hará las compras de los géneros que se tomen diariamente al por menor, para lo que se le adelantará la cantidad que se gradúe necesaria.

Art. 130. En ningún caso se permitirá que el Mayordomo presente como data cantidad alguna en metálico para satisfacción de los abastos que haya recibido en especie.

Art. 131. Las composiciones y reemplazos de las piezas inutilizadas se harán después de acreditar la necesidad de verificarlo por pedido ó relación que al intento formará el Mayordomo. Habrá un marinero que le auxiliará en su cometido.

TITULO XVIII.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 132. Habrá una pequeña Biblioteca para uso de los aspirantes, que se compondrá de las obras que la Junta facultativa del buque-Escuela considere convenientes para instrucción de los mismos. Esta Biblioteca estará á cargo del Profesor que el Director designe.

Art. 133. Los jueves y domingos serán los días destinados para la extracción y entrega de libros de la Biblioteca.

Art. 134. Sólo se entregará un tomo de cada vez, cualquiera que sea el número de ellos que constituya la obra.

Art. 135. Los libros no se entregarán sino en cambio de un recibo visado por el Subdirector.

Art. 136. Los libros que pierdan ó estropeen serán reemplazados por el que los haya sacado de la Biblioteca, á no probarse culpa intencionada de algún otro aspirante.

TITULO XIX.

DE LA ENFERMERIA Y SUS DEPENDIENTES.

Art. 137. Para la curación de las dolencias que padezcan los aspirantes habrá una enfermería dispuesta del modo más conveniente. El Comandante formará la instrucción para su régimen y gobierno, que podrá variar según lo aconseje la experiencia; en el concepto de que el gasto que origine este importante objeto no debe sujetarse á reglas inalterables, pues el único fin que se debe procurar es el de proporcionar el mayor esmero y la más acertada asistencia para conseguir el alivio de los enfermos.

Art. 138. Todas las mañanas, á la hora de levantarse los aspirantes, pasará el Practicante de guardia al alojamiento de ellos para enterarse de si hay novedad en la salud de alguno; y si la hubiere, dará inmediato aviso al Médico y Oficial de guardia.

Art. 139. Los Practicantes asistirán á todas horas á los enfermos, cuidando particularmente de que no les haga falta cosa alguna que pueda contribuir á su alivio, aseo y comodidad; y cuando sea precisa la quietud y el silencio, cuidarán de que se observe exactamente, dando parte al Oficial de guardia si fuere necesario para conseguirlo.

TITULO XX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 140. El servicio de la fragata-Escuela es preferente y honorífico, considerándose como buque armado para todos los efectos legales. La recompensa á que se hagan acreedores sus Jefes y Oficiales la determinará el Almirantazgo:

Art. 141. La dotación asignada al buque-Escuela se conservará permanente durante dos años, con el fin de que regularizado el servicio y la instrucción del modo que expresan los artículos anteriores no se altere el personal que sea conveniente para el objeto de su institución. Con el fin de que el personal de Jefes y Oficiales de la Escuela no se renueve de una vez por completo, lo que podrá no ser conveniente, dicho reemplazo se verificará por tercera partes.

Art. 142. Se observará en lo posible en el régimen interior y disciplina de la fragata-Escuela lo que con este fin se halla prevenido para los buques de guerra.

Art. 143. Todos los Oficiales y demás individuos de la dotación de la fragata-Escuela vivirán precisamente en ella, no pudiendo permanecer en tierra sin expreso permiso del Comandante.

Art. 144. Siendo el servicio á que está destinado el buque-Escuela de índole especial, el Almirantazgo determinará sus diversos reglamentos de pertrechos.

Art. 145. El presente reglamento se considerará como provisional, y el Almirantazgo, según lo que la experiencia acredite, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.—Beranger.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL (1).

TITULO III.

Del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los Jueces y Magistrados.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias en virtud de propuesta en terna que les harán los Presidentes de los Tribunales de partido durante los 15 días primeros del mes de Mayo en los años en que deba verificarse la renovación.

Art. 148. Para el acierto de la elección, podrán los Presidentes de los Tribunales de partido pedir, si lo consideraren necesario ó conveniente, noticias á los Jueces municipales en ejercicio, á los de instrucción y á cualesquiera otras Autoridades ó personas que les merezcan confianza.

Ninguna Autoridad judicial ó administrativa podrá negarles su concurso.

Art. 149. En la propuesta harán los Presidentes de los Tribunales de partido expresión de las circunstancias que determinen la aptitud legal de los designados, y cualesquiera otras que los recomienden para su cargo.

Art. 150. En las poblaciones que tuvieren más de un Tribunal de partido, cada uno hará la propuesta de los Jueces municipales que correspondan á la parte de población sujeta á su jurisdicción.

Art. 151. Los Presidentes de las Audiencias podrán, cuando lo estimaren conveniente, pedir noticias en los términos expresados en el art. 148 acerca de las circunstancias de los propuestos.

Art. 152. Cuando los Presidentes de las Audiencias encontraren las propuestas arregladas á las leyes, y no usaren de la facultad que les concede el artículo anterior, ó usándola consideraren que tienen aptitud legal todos los propuestos, harán el nombramiento dentro de los 15 primeros días del mes de Junio.

Art. 153. Cuando alguno ó algunos de los propuestos carecieren de aptitud legal y otros la tuvieren, podrán los Presidentes de las Audiencias hacer el nombramiento de los aptos, ó mandar completar las ternas, sustituyendo con personas en quienes concurrían los requisitos legales á los que no los tuviesen.

Cuando todos los propuestos carecieren de aptitud legal, devolverán las ternas para que se formen de nuevo.

Art. 154. Los nombramientos de los Jueces municipales se insertarán por relación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo, ó les exima del mismo, podrán solicitar del Presidente de la Audiencia que se declare su exención.

Esta solicitud habrá de hacerse por conducto del Presidente del Tribunal de partido á que corresponda el pueblo para el cual los solicitantes hubieren sido nombrados Jueces municipales dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se hubiese comunicado su nombramiento.

Art. 156. Los que supiesen cualquier impedimento legal que tuviere para desempeñar su cargo alguno que hubiese sido nombrado Juez municipal, podrán manifestarlo al Presidente de la Audiencia por conducto del que lo sea del Tribunal del partido respectivo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 157. El Presidente del Tribunal del partido remitirá con toda brevedad al de la Audiencia las solicitudes y reclamaciones mencionadas en los dos artículos anteriores con el informe que considere procedente.

Art. 158. El Presidente de la Audiencia, en vista de las excusas ó reclamaciones que se le hubieren presentado, oyendo al Fiscal y cuando lo considere conveniente á la Sala de gobierno, declarará según proceda:

- 1.° La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se procederá á hacer otro.
- 2.° La no admisión de la excusa ó reclamación.
- 3.° La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, en cuyo caso no se dará posesión al elegido, si aun no la hubiese tomado, hasta que recaiga decisión.

Tampoco se hará novedad mientras no recaiga decisión en el caso en que el nombrado hubiese tomado posesión de su cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio el Presidente de la Audiencia decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. Los que, después de nombrados los Jueces municipales, supieren que alguno de ellos está incapacitado legalmente para ejercer el cargo, podrán en cualquier tiempo manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien tomando los informes que juzgue necesarios, y siempre el del Presidente del Tribunal del partido, y después de oír á la Sala de gobierno, decidirá lo que proceda.

Art. 161. Las decisiones admitiendo ó desechando las excepciones ó reclamaciones serán siempre fundadas.

Art. 162. Contra las decisiones de los Presidentes de las Audiencias admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 163. Las vacantes que ocurran durante el bienio en que deban desempeñar sus cargos los Jueces municipales se proveerán por los Presidentes de las Audiencias, previos los trámites expresados en los artículos anteriores de este capítulo, tanto en lo relativo al nombramiento como en lo concerniente á exenciones y

(1) Véase la GACETA de ayer.

reclamaciones; pero sin sujeción á los plazos [marcados en los artículos anteriores.

Art. 164. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años por que debieron haber desempeñado el cargo sus antecesores.

CAPITULO II.

Del nombramiento de los Jueces de instrucción, de los de Tribunales de partido y de los Magistrados.

Art. 165. Los Jueces de instrucción y los que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de real orden.

Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría y clase, serán nombrados por real decreto.

En los nombramientos de todos los comprendidos en este artículo se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos.

Art. 166. No se podrá hacer nombramiento de Jueces de instrucción, ni de Tribunales de partido, ni de Magistrados de ninguna clase, sin que preceda propuesta de la Sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 167. Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia:

1.º Un escalafón general en que se comprendan las escalas

De Aspirantes.

De Jueces de instrucción.

De Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

De Jueces de partido de ascenso, y de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso.

De Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

De Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

De Presidentes de Audiencia, Presidentes de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y de Magistrados de la Audiencia de Madrid.

De Presidente y Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid.

De Magistrados del Tribunal Supremo.

De Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

2.º Un expediente para cada aspirante, Juez ó Magistrado.

Art. 168. El escalafón general se imprimirá todos los años en número bastante de ejemplares para que puedan adquirirlo todos los interesados.

Art. 169. En el expediente de que trata el art. 167 hará constar el interesado, con documentos públicos, auténticos y solemnes, sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia.

Art. 170. Se comprenderán sólo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.º Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

2.º Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formación de leyes cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

3.º Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial, sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes, en cumplimiento de sus deberes.

4.º Los servicios de otra clase prestados al Estado en otras carreras.

Art. 171. La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes:

1.º Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado.

2.º Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito.

3.º El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos.

Art. 172. Respecto á los que pretendan entrar en la Magistratura y no correspondan al orden judicial, y á los Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de los Tribunales que el Gobierno pensare en promover á ella, el Ministro de Gracia y Justicia formará los expedientes, utilizando los datos que existan en sus oficinas, y completando los necesarios en la forma prevenida en el art. 170.

Art. 173. Lo prevenido en el artículo anterior se observará respecto á los Abogados cuando el Gobierno considere que debe darse curso á sus solicitudes para ingresar en la Magistratura, siendo requisito necesario oír en este caso á los Decanos de los Colegios y á los Presidentes de los Tribunales en que hubieren ejercido su profesión.

Art. 174. En los expedientes á que se refieren los artículos que preceden se hará constar la conducta moral de los que sean ó pretendan ser Jueces ó Magistrados, por los medios que estime el Gobierno, limitándose á actos exteriores que tengan más ó menos publicidad.

En el caso de haber antecedentes desfavorables, sólo se unirá al expediente la comunicacion dada al interesado de lo que resultare y de los descargos que alegare en su favor.

Art. 175. El Gobierno pasará anualmente el escalafón general al Consejo de Estado, y los expedientes que sean necesarios para que pueda cumplir las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 176. En los turnos que deban conferirse necesariamente á los más antiguos, el Consejo de Estado se limitará á designar los que tengan esta circunstancia, á no mediar causa legal que lo impidiere.

Cuando la hubiere, la manifestará al Gobierno y propondrá al que siga en antigüedad.

Art. 177. En los turnos que correspondieren á los que estuviesen en alguna parte de la escala ó en toda ella, ó en que se hayan de proveer las plazas entre los que pertenecen á la carrera judicial ó fiscal, el Consejo de Estado presentará para cada plaza una lista de 40 candidatos, en que se expresen la capacidad legal de los propuestos y sucintamente los motivos de su respectiva preferencia.

Art. 178. El Gobierno elegirá libremente dentro de la propuesta.

En el caso de que alguno de los comprendidos por el Consejo en la propuesta careciese de cualquiera de las condiciones necesarias para ingresar en la Magistratura ó Judicatura, ó para obtener el ascenso, el Gobierno podrá devolver la propuesta mandando que se forme otra nueva.

Art. 179. En las cuartas vacantes de los turnos para el nombramiento de Magistrados de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, que deban proveerse con arreglo al art. 136, ó para la de Madrid con arreglo al 139, ó para el Tribunal Supremo con arreglo al párrafo tercero del 144 de esta ley, el Gobierno pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciado.

El Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á los expresados artículos 136, 139 y 144.

Art. 180. Los que teniendo un derecho perfecto y determinado para ingresar ó ascender en la carrera judicial fueren propuestos indebidamente, podrán entablar recurso contencioso ante el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

Del juramento y de la toma de posesion de los Jueces y Magistrados.

Art. 181. Los Presidentes de las Audiencias remitirán los nombramientos de Jueces municipales y sus suplentes á los Presidentes de los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en cono-

cimiento de los Juzgados municipales respectivos y en el de los nombrados.

Art. 182. El Gobierno remitirá los nombramientos de los Jueces de instrucción, los de los Jueces que compongan los Tribunales de partido y los de los Magistrados á los Presidentes de las Audiencias ó al del Tribunal Supremo, á quienes respectivamente corresponda recibir el juramento y dar ó mandar dar posesion á los nombrados. Tambien comunicará á estos el Gobierno sus respectivos nombramientos.

Art. 183. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, en sus casos respectivos, mandarán pasar al Ministerio fiscal los nombramientos á que se refiere el artículo anterior para que emita su opinion acerca de si han sido hechos con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 184. Evacuado el informe por el Ministerio fiscal, se dará cuenta al Tribunal respectivo en pleno, el cual, si lo encontrare legal, acordará su cumplimiento.

Si considerare que el nombramiento no es conforme á la Constitución ó á las leyes, manifestará reverentemente al Gobierno los motivos que le hayan obligado á no darle cumplimiento.

Art. 185. Corresponde mandar prestar el juramento para dar posesion de los cargos á que se refieren los dos artículos anteriores:

Respecto á los Jueces municipales, al Tribunal de partido, el cual lo hará al comunicar los nombramientos á los Juzgados.

Respecto á los Jueces de instrucción, á los Jueces de los Tribunales de partido y á los Magistrados de las Audiencias, á las Audiencias en pleno del respectivo territorio.

Respecto á los Magistrados del Tribunal Supremo, á este mismo Tribunal en pleno.

Art. 186. En los casos de los dos últimos párrafos del artículo anterior, el Tribunal respectivo, al tiempo de acordar que se cumpla el nombramiento, ordenará que preste el juramento y tome posesion de su cargo el nombrado.

Art. 187. Los Jueces y Magistrados de nombramiento real se presentarán á jurar sus respectivos cargos dentro de los 30 dias siguientes al de la fecha de sus respectivas nombramientos, y de 45 los electos para Canarias.

El que no se presentare en dichos términos se entenderá que renuncia su cargo á no justificar documentalmentemente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren su imposibilidad les concederá el Gobierno la prórroga que estime bastante.

Art. 188. La fórmula del juramento que han de prestar todos los Jueces y Magistrados sin distincion alguna será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Administrar recta, cumplida é imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 189. Prestarán el juramento prescrito en el artículo anterior:

Los Jueces municipales de pueblos que no sean cabeza de partido, ante los Jueces municipales que cesen, y en su defecto ante sus suplentes, en el lugar destinado á las audiencias del Juzgado.

Los Jueces municipales de pueblos cabeza de partido y sus suplentes, ante el Tribunal del partido.

Los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito á que pertenezcan los Juzgados ó Tribunales para que hayan sido nombrados.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante los Tribunales á que respectivamente correspondan, constituidos en pleno y en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, y á presencia de todos los Auxiliares y subalternos.

Art. 190. Los Jueces municipales y sus suplentes de pueblos en que no residan Tribunales de partido tomarán posesion de sus cargos en el acto mismo de prestar juramento.

Los que lo sean de pueblos en que esté la residencia de Tribunales de partido la tomarán despues de haber prestado el juramento, constituyéndose al efecto en el lugar designado para la audiencia del Juzgado respectivo.

Art. 191. Los Jueces de instrucción y de los Tribunales de partido se presentarán en el lugar en que esté la residencia del Juzgado ó Tribunal dentro de los seis dias siguientes á aquel en que hubieren prestado juramento en las Audiencias. Al que sin justa causa no se presentare, se le considerará comprendido en el párrafo segundo del art. 187 de esta ley.

Art. 192. Tomarán posesion de sus cargos los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido en el lugar respectivamente señalado para su residencia.

Art. 193. Darán la posesion:

A los Jueces municipales, á sus suplentes y á los Jueces de instrucción, los que estuvieren ejerciendo las respectivas jurisdicciones.

A los Jueces de los Tribunales de partido, el Tribunal para que hubiesen sido nombrados.

A unos y á otros se dará la posesion en audiencia pública, con asistencia del Ministerio fiscal, de los Auxiliares y de los subalternos de los respectivos Juzgados ó Tribunales.

Art. 194. Los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, tomarán posesion en el acto de prestar el juramento.

Art. 195. A la prestacion de juramento y toma de posesion de los Presidentes de las Audiencias asistirán los Jueces municipales y los del Tribunal ó Tribunales de partido de la capital en que reside la Audiencia, y comisiones de los Colegios de Abogados, Notarios y Procuradores.

Al juramento y posesion del Presidente del Tribunal Supremo asistirá además la Audiencia de Madrid en cuerpo.

CAPITULO IV.

De la antigüedad y precedencia de los Jueces y Magistrados.

Art. 196. Los Jueces y Magistrados tomarán su antigüedad, en la clase á que correspondan, desde el dia que hayan entrado en posesion del cargo que obtengan en ella.

Entre los que tomen posesion en un mismo dia, será el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea anterior en fecha.

Si los nombramientos tuvieren la misma fecha, será más antiguo el que tuviese más años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Si tambien fueren iguales en este concepto, se determinará su antigüedad respectiva por los años que cada uno hubiere servido en la carrera judicial ó fiscal.

Art. 197. La mayor antigüedad dará precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los Jueces y Magistrados de la misma clase.

2.º Para la Presidencia accidental de Salas ó de Tribunales de partido entre los Magistrados ó Jueces que compongan en los casos de vacante ó de cualquier otro impedimento del Presidente propietario.

3.º Para la Presidencia accidental de las Audiencias y del Tribunal Supremo entre los Presidentes de Sala, en el mismo caso del número anterior.

4.º Para asistir á la Sala de gobierno á falta de alguno de los Presidentes que deban componerla entre los Magistrados que compongan la misma Sala de justicia cuyo Presidente no asistiere.

CAPITULO V.

De los honores de los Jueces y Magistrados.

Art. 198. Los Tribunales tendrán de palabra y por escrito el tratamiento impersonal.

Art. 199. Los Jueces de instrucción y de Tribunales de distrito en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría*.

Art. 200. Los Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias tendrán el tratamiento personal de *Señoría*.

Art. 201. Los Presidentes de las Audiencias y los de Sala de Madrid el de *Señoría ilustrísima*.

Los Magistrados del Tribunal Supremo el de *Excellencia*.

Art. 202. En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos.

Tampoco podrán usar, cuando se reúnan en cuerpo ó en Salas, ninguna condecoracion que les dé derecho á tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.

Art. 203. Los Jueces y Magistrados que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo, conservarán el tratamiento personal que hubiesen obtenido en la carrera, y le perderán los que hubiesen sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en esta ley.

Art. 204. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Magistrados jubilados que hubiesen servido por más de 25 años efectivos en la carrera judicial podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si mereciesen esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios en la misma carrera.

Art. 205. Fuera del caso expresado en el artículo que precede, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean categoría superior al empleo que desempeñen.

CAPITULO VI.

Del traje de los Jueces y Magistrados.

Art. 206. Los Jueces municipales, y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurran como tales una medalla de plata pendiente de un cordón negro, cuyo modelo aprobará el Gobierno.

Art. 207. Los Jueces y Magistrados, en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á esta ley, ó cuando de real orden se les mande, usarán el traje de ceremonia.

Art. 208. El traje de ceremonia será:

Para los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, la toga, medalla y placa que estén establecidos para los Jueces de primera instancia por las disposiciones vigentes á la publicacion de esta ley.

Para los Magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo, la toga, medalla y placa que les esté señalada á la publicacion de esta ley.

En los demás actos oficiales no expresados en el artículo precedente, los Jueces y Magistrados usarán sólo la placa ó medalla y el baston con el distintivo que les esté señalado.

Art. 209. El Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados.

Art. 210. El Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de Justicia, asistirá con toga usando el distintivo que se establezca por disposicion especial.

Art. 211. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente.

CAPITULO VII.

De la dotacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 212. Los Jueces municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 213. Los Jueces de instrucción, á excepcion de los de poblaciones que excedan de 40.000 almas, tendrán 4.000 pesetas al año.

Los Jueces de instrucción de poblaciones que excedan de 40.000 almas, 4.500 pesetas.

Los Jueces de instrucción de Madrid y los de Tribunales de partido de ingreso, 5.000 pesetas.

Los Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y los Jueces de partido de ascenso, 5.500 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de ascenso y los Jueces de los partidos de Madrid, 7.000 pesetas.

Los Presidentes de los Tribunales de partido de Madrid, 8.000 pesetas.

Art. 214. A los Jueces de Tribunales de partido á quienes se confie una visita de inspeccion fuera del pueblo de su residencia, en los casos en que puedan ser nombrados para ella en conformidad á esta ley, se les abonará por cada dia que dure su comision 15 pesetas. Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 215. Los Magistrados de Audiencias, á excepcion de los de Madrid, tendrán anualmente 8.500 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Audiencias, 10.000 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 216. Los Magistrados de la Audiencia de Madrid, 10.000 pesetas.

Los Presidentes de Sala, 11.500 pesetas.

El Presidente, 11.500 pesetas y un sobresueldo de 2.500 pesetas.

Art. 217. A los Magistrados de Audiencia que con arreglo á los artículos 13, 55, 56 y 57 salieren á presidir Tribunales de partido ó Salas extraordinarias de justicia, ó á constituirse en Salas de Audiencia fuera de la capital de su residencia, se les dará un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se tomará en cuenta para los derechos pasivos.

Art. 218. Los Magistrados del Tribunal Supremo disfrutarán 14.000 pesetas al año.

Los Presidentes de Sala 15.000

El Presidente 30.000.

Tendrá además el Presidente del Tribunal Supremo por gastos de representacion 5.000 pesetas.

Art. 219. Los suplentes de los Jueces de instrucción y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de estos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquel á quien sustituyan.

Art. 220. El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto á los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo á los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.

TITULO IV.

De la inamovilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitacion de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitacion de tiempo señalado en la ley ó en su nombramiento, sólo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que

tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.
2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó aflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 140, á excepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el art. 141.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo, y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, ántes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion, se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados sólo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del art. 224.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el cuarto caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido, y la del gobierno del Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Salas de Justicia, y llamarán á sí los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el quinto caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocer de la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ó oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará:

En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya transcurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó desestimado la absolucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en linea recta ascendente ó descendente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesion ó por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por las Salas de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ambos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ó oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó el Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPITULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que corresponda.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de

afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el art. 230, debiendo entónces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados de Audiencia.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoria ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPITULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutará:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad ántes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquía y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TITULO V.

De la responsabilidad judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del

Fiscal del Tribunal Supremo la real orden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuviere conocimiento de haber delinuido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependan relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá preceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPITULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifestamente contraria á la ley, ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaido en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

TITULO VI.

De las atribuciones de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la extension de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 267. La jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros.

Art. 268. Exceptuándose únicamente de lo prescrito en el artículo anterior la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscite oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á esta ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 269. Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 270. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Intervenir en la celebracion de los actos de conciliacion.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria en los casos para que expresamente les autoricen las leyes.

3.º Conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas.

4.º Dictar á prevencion las primeras providencias en las testamentarias ó sucesiones intestadas, cuando proceda segun las leyes, en los pueblos donde no residiere Tribunal de partido, hasta que este tome conocimiento de ellas.

Se entenderá por primeras providencias para los efectos de este artículo las que tengan por objeto poner en seguridad los bienes de las herencias y proveer á todo lo que no admita dilacion.

Cuando los Jueces municipales intervengan en estas actuaciones, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal del partido, al que remitirán las diligencias que hubieren practicado.

5.º Adoptar, en los casos que requieran una determinacion que sin daño de los interesados no pueda diferirse, providencias interinas, dando cuenta al Tribunal de partido con remision de los antecedentes.

6.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion ó el Tribunal del partido les confieran.

7.º Conocer de los demás juicios que se les encomienden por las leyes.

Art. 271. Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal:

1.º Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.º Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.º Desempeñar las comisiones auxiliaorias que los Jueces de instruccion y el Tribunal de partido les confieran.

CAPITULO III.

De las atribuciones de los Jueces de instruccion.

Art. 272. Corresponderá á los Jueces de instruccion:

En lo civil, desempeñar las funciones que expresamente les atribuyan las leyes y las comisiones que para la práctica de determinadas diligencias les confieran los respectivos Tribunales de partido.

En lo criminal, instruir las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encarguen los Jueces de partido.

En lo civil y criminal, desempeñar las comisiones auxiliaorias que por conducto del Tribunal del partido les dirijan otros Jueces ó Tribunales.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Tribunales de partido.

Art. 273. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia civil:

1.º Decidir las competencias que se suscitaren entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.º Conocer en primera instancia: De los juicios, á excepcion de los verbales, y de aquellos que, con arreglo á esta ley, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil contra Jueces municipales y de instruccion correspondientes á su partido.

4.º Conocer en segunda instancia: De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales.

Art. 274. Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ámbos á su partido.

2.º Declarar á quien corresponde actuar cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á su partido.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos á que la ley señale en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin más excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.º Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion correspondientes á su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.º Conocer en segunda instancia: De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.º Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliaorias que otros Tribunales les confieran.

CAPITULO V.

De las atribuciones de las Audiencias.

Art. 275. Corresponderá á las Salas de lo civil de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia civil entre los Jueces municipales de su distrito que correspondan á diferentes partidos.

2.º Decidir las competencias en materia civil entre los Tribunales de partido de su distrito.

3.º Conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos en materia civil.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes en asuntos civiles cuando versen sobre recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra los Jueces de los Tribunales de partido, cuando fuere más de uno el recusado.

5.º Conocer en primera instancia de los recursos de responsabilidad civil que se promuevan contra Jueces municipales de instruccion ó de Tribunales de partido.

6.º Conocer en segunda instancia: De los juicios y de los negocios civiles de que hubieren conocido en primera los Tribunales de partido de su territorio.

De los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion y de Tribunales de partido, cuando fuere uno sólo el recusado en materia civil.

7.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo civil siempre que sean requeridos al efecto por otros Jueces ó Tribunales.

Art. 276. Corresponderá á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias en materia criminal que se susciten entre los Tribunales de partido, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer con intervencion del Jurado: De las causas por delitos á que las leyes señalaren penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general.

De las causas, cualquiera que sea la penalidad que las leyes impongan, por delitos:

De lesa Majestad.

De rebelion.

De sediccion.

3.º Conocer en única instancia y en juicio oral y público: De las causas por delitos á que la ley en cualquiera de sus grados señale pena superior á la de presidio correccional y que no exceda de presidio mayor.

De las causas contra Jueces municipales y los que en los Juzgados de esta jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

De las causas contra los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales por cualquiera clase de delitos.

De las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

De las causas contra los funcionarios del orden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por esta ley ó por otra al Tribunal Supremo.

4.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, y de los promovidos contra Jueces de Tribunales de partido cuando fuere más de uno el recusado en negocio criminal.

5.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de Jueces de instruccion, y de Jueces de Tribunales de partido cuando fuere uno sólo el recusado en materia criminal.

6.º Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal siempre que sea requerida al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 277. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes, y Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VI.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 278. La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los negocios civiles de á continuación se expresan:

1.º De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.º De la admision de los recursos de casacion.

4.º De los recursos de queja contra los autos de las Audiencias

en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.º De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.º De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.º Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes.

Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.º De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.º De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal admitidos por la Sala segunda.

2.º De los mismos recursos por quebrantamiento de forma admitidos por las Audiencias.

3.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.º De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.º De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.º De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios.

Lo dispuesto en este número sólo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieron en servicio activo.

3.º De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.º De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley establecen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.º Contra los Príncipes de la familia real.

2.º Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.º Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.º Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.º Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de más de dos Magistrados de una Sala de justicia.

CAPITULO VII.

De las competencias promovidas por la Administracion contra las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que estos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administracion suscitare se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administracion.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la GACETA DE MADRID y en la Coleccion legislativa.

CAPITULO VIII.

De los recursos de queja promovidos por las Autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.

Art. 290. Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recursos de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instruccion y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias para que estas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto los Juzgados municipales y los de instruccion remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes

á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen.

Art. 295. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de 10 dias, y con su contestacion remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolucion se insertará en la GACETA DE MADRID y en la Coleccion legislativa.

(Se continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmos. Sres.: Para llevar á efecto lo dispuesto por las Cortes en la ley de 18 de Diciembre de 1869 sobre enajenacion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, y cumplir á la vez lo acordado por las mismas en el art. 3.º de la ley de 19 de Mayo último autorizando el presupuesto de gastos para el año económico corriente, S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º La Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona pasará desde luego á la de Propiedades y Derechos del Estado, bajo dobles inventarios, todos los bienes que hoy corren á su cargo, con excepcion únicamente de los comprendidos en el art. 14 de la citada ley de 18 de Diciembre último.

2.º Igualmente se pasarán á la Direccion de Propiedades los expedientes que se hallen en curso en la del Patrimonio sobre excepcion de la venta de los bienes comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º de dicha ley, para que se continúen y terminen por el expresado centro directivo hasta hacer entrega de dichos bienes á las corporaciones ó Autoridades á quienes correspondan.

3.º Por la Direccion general del extinguido Patrimonio de la Corona se procederá á la venta en pública subasta, y conforme al art. 3.º de la misma ley, de la yeguada de Aranjuez y de los demás semovientes y bienes no exceptuados, aplicando el producto que obtenga á cubrir la parte de gastos que queden á su cargo de los comprendidos en la seccion 11 del presupuesto vigente.

4.º El pinar de Balsain continuará agregado á la Administracion del Sitio de San Ildefonso, y dependiente de la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona, mientras á juicio del Gobierno debe conservarse exceptuado de la venta por la importancia de su arbolado.

5.º Las Direcciones de Contabilidad, la del extinguido Patrimonio de la Corona y la de Propiedades y Derechos del Estado, con vista de los datos y antecedentes que existan en la dependencia de Contabilidad de la segunda, propondrá á este Ministerio la proporcion en que deban dividirse entre las dos últimas Direcciones los créditos comprendidos en la seccion 11 del presupuesto vigente, de modo que una y otra puedan atender á la conservacion de los bienes no enajenables hasta que se verifique su venta.

6.º Para no entorpecer los servicios á que están afectos los gastos comprendidos en la disposicion anterior, entretanto que se verifica la distribucion proporcional de créditos ordenada en la misma, las Direcciones del Patrimonio que fué de la Corona y de Propiedades y Derechos del Estado podrán continuar disponiendo respectivamente de los expresados créditos para atender á los gastos de carácter urgente que ocasionen la administracion y conservacion de los bienes; y las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro harán la imputacion á los capítulos correspondientes del presupuesto de los gastos que las primeras libren.

7.º Continuarán dependiendo directamente de la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona las Administraciones de la Casa de Campo y los Sitios del Pardo, Aranjuez, San Lorenzo, San Ildefonso y la Alcaldia del Alcázar de Sevilla, los cuales desde 1.º de Octubre próximo reconocerán como superior inmediato al referente á los bienes no comprendidos en el art. 14 de la ley repetidamente citada á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con quien se entenderán en todo lo referente á la Administracion y conservacion de los bienes enajenables que pasan á la misma.

8.º La Administracion del Valle de Alcudia y las demás subalternas que dependen de la Direccion general del Patrimonio, y á cuyo cargo existan bienes de los que se destinan al uso y servicio del Rey por el tit. 2.º de la ley, pasarán desde la misma fecha de 1.º de Octubre á depender de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

9.º Por la Subsecretaría de este Ministerio, de acuerdo con las Direcciones respectivas, se propondrán las reformas convenientes en las plantillas del personal de aquellas á fin de que cada una quede con el suficiente número de empleados para desempeñar las funciones que en adelante quedarán á su cargo, debiendo el personal cobrar sus haberes de Octubre próximo por la Direccion á que queden definitivamente agregados.

10.º Las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro abrirán una cuenta de los pagos que por débitos de la Real Casa al Tesoro y á los particulares se vayan haciendo con el producto del 25 por 100 del precio que se obtenga en las ventas de bienes y redencion de censos comprendidos en el artículo 5.º de la ley de enajenacion de los del Patrimonio.

11.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado entenderá en los expedientes que se promuevan sobre supresion de derechos, prestaciones é impuestos de origen señorial que con el nombre de Real Patrimonio ha percibido la Real Casa y á que se refiere el art. 6.º de la ley, así como en los de redencion y venta de censos de todas procedencias pertenecientes al extinguido Patrimonio.

12.º La capitalizacion de cargas de hospitalidad, Beneficencia, espirituales y demás que pesen sobre los patronatos que fueron de la Corona se verificará en la misma forma que

hoy se hace respecto de los bienes eclesiásticos y de Beneficencia sujetos a la desamortización general, y las láminas intransferibles del 3 por 100 interior que se emitan para cubrir con sus intereses dichas cargas, en conformidad del art. 10 de la ley, se entregarán a la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

13. Una comisión compuesta de los segundos Jefes de las Direcciones generales del extinguido Patrimonio y de Propiedades y Derechos del Estado, auxiliada de los Oficiales que en las mismas desempeñan el cargo de Archiveros, procederá a la clasificación de los documentos existentes en el archivo de la primera, y designará los que por pertenecer a los bienes declarados en venta hayan de pasar bajo dobles inventarios, que formará la misma comisión y autorizará con los Directores, a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

De orden de S. A. lo digo a V. II. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1870.

MORET.

Sres. Directores generales del Patrimonio que fué de la Corona, y de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

En el expediente promovido por varios fomentadores de pesca y salazon en queja del impuesto establecido por los Ayuntamientos de Vivero y Riobarba sobre la sal que se destina a estas industrias:

Visto el art. 21 de la ley de 23 de Febrero último, el cual previene que sólo se autorice el impuesto de consumos sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo:

Visto el núm. 4.º del art. 2.º de la misma ley, que solamente permite el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudación ó distribución del repartimiento ofreciese graves dificultades ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos:

Visto el art. 44 del reglamento de 20 de Abril del corriente año, que reitera esta disposición:

Considerando que al facultar la ley citada a las corporaciones municipales para establecer impuestos sobre el consumo con objeto de cubrir sus atenciones, no sólo autorizó este impuesto como último recurso y a falta de otros, sino con las considerables limitaciones que el art. 21 determina a fin de que nunca pudiera embarazar el tráfico ni la circulación y venta:

Considerando que el espíritu de la ley es que en último término se pueda gravar el consumo, pero no la industria ni el comercio, y aun esto cuando los arbitrios especiales y el repartimiento no alcancen a cubrir las atenciones municipales y provinciales:

Considerando que de autorizar este impuesto sobre la sal ó sobre otras primeras materias destinadas a la fabricación de artículos de consumo resultaría que una especie pagaría dos ó más veces el mismo impuesto, una donde se empleara en la fabricación ó fuese objeto de comercio, y otra donde se consumiera en las necesidades ordinarias de la vida;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que no pueden ser objeto del impuesto local de consumos los artículos que se destinen como primeras materias a la fabricación, pudiendo serlo únicamente los que se consuman en las necesidades ordinarias de la vida en cada localidad.

Y habiendo dispuesto S. A. que la resolución de este caso sirva de regla general y se publique en la GACETA para que forme jurisprudencia, lo comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1870.

RIVERO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo manifestado por V. I. sobre no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 19 de Agosto próximo pasado y 9 del actual para la adquisición de 10.000 kilogramos de sulfato de cobre, se ha servido disponer se anuncie y celebre una tercera bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial de 21 de Julio último, con el aumento de un 10 por 100 sobre el tipo indicado en el citado pliego; y en atención a la urgencia y necesidad de dicha adquisición, deberá celebrarse la subasta a los 10 días justos de publicado este anuncio en la GACETA, ó sea el día 26 del actual, a la una de su tarde.

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1870.

RIVERO.

Sr. Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por Don Guillermo Sundheim, concesionario de una vía férrea de Huelva a Sevilla, en solicitud de que se le concedan unas 41 hectáreas de la marisma inmediata a aquella ciudad, según se indica en el proyecto que acompaña, con destino a la estación de dicha vía férrea; en cuyo expediente se han cumplido los trámites establecidos en el art. 26 de la ley de aguas vigente, siendo favorables los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Comandante de Marina de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesión solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Guillermo Sundheim para verificar el saneamiento de unas 41 hectáreas de marisma comprendidas entre el estero de las Metas y la ciudad de Huelva, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª El concesionario presentará, dentro del expresado espacio, el proyecto de la estación del ferro-carril y sus dependencias para su aprobación.

3.ª Los terrenos que adquiriera, ó cuyo saneamiento se obtenga con las obras, se destinarán única y exclusivamente a la estación y servicio del ferro-carril.

4.ª Se presentarán por separado los planos y detalles de los muelles ó muros que limitan el terreno por la parte del río, y de las obras de encauzamiento del estero, así como el proyecto del embarcadero que se indica, para tener conocimiento exacto de estas construcciones, acerca de las cuales ha de informar la Autoridad de Marina en lo que concierne a la navegación del río Odiel.

5.ª El concesionario respetará las servidumbres actuales entre el estero de las Metas y la población, prolongando los desagües de la carretera y estableciendo los registros precisos para visitarlos.

6.ª El Ingeniero Jefe de la provincia y el de la división de ferro-carriles de Sevilla procederán a señalar el deslinde de las marismas concedidas y la extensión para el emplazamiento de la estación y sus dependencias, fijando el área de 111.350 metros cuadrados en la forma que se solicita.

7.ª Dentro del término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 200 pesetas como garantía de su compromiso, la cual le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente.

8.ª El concesionario deberá presentar los proyectos a que se refiere la condición 4.ª en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta concesión.

9.ª Las obras de saneamiento se empezarán dentro del término de un año, y se terminarán en el de tres, a contar de la misma fecha.

10.ª Durante la ejecución de las obras no podrá ser trasferida esta concesión sin permiso del Gobierno.

11.ª Si faltase el concesionario a alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorización, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido devuelta.

12.ª Cuando a consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva autorización a un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor a juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta, que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo peticionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho a indemnización alguna.

13.ª Si con los trabajos que se practiquen se obtiene el saneamiento de los terrenos expresados, será dueño a perpetuidad el concesionario de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, conforme al citado art. 26 de la ley de aguas.

14.ª Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados a las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeta a las obligaciones que en la misma se establecen.

15.ª Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervención de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De orden de S. A. lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Antonio Pereda Moreno, a nombre de la Sociedad Pereda y compañía, del comercio de Santander, en solicitud de que se varíe el tipo de adeudo fijado en el nuevo Arancel de Aduanas de esa isla a las velas de esperma y estearina, y el señalado a las grasas sólidas como la estearina y el sebo purificado:

Vistos los datos que han servido de fundamento a la Junta de Aranceles para formular la tarifa de que se trata; y teniendo en cuenta el informe emitido por el Vocal Secretario de dicha Junta, que se halla en comisión del servicio en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido a bien disponer que las partidas 211 y 533 queden redactadas en la forma siguiente:

211 Velas de esperma ó estearina....	Kilógramo.	0'406	0'212	0'282	0'376
533 Grasas sólidas, como la esperma de ballena, la estearina y el sebo purificado.	Idem.	0'098	0'496	0'261	0'348

De orden de S. A. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1870.

MORET.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta intentada el 19 de Mayo último para contratar 4.000 quintales métricos de esparto crudo y 500 cocido con destino a los talleres del presidio de Cartagena, esta Subsecretaría anuncia nueva licitación para el día 30 del actual bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera, el cual se inserta a continuación.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adquisición del esparto que pueda necesitarse durante dos años en los talleres del presidio de Cartagena.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA.

4.ª La subasta para el arrendamiento de la provision de 4.000 quintales métricos de esparto crudo para la elaboración de esterillos, y 500 de cocido para la de alborgas, será cuádruple ante el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó persona que delegue al efecto, ante los Gobernadores de Murcia y de Toledo, y ante la Junta económica del presidio de Cartagena, el día 30 del actual, a la una en punto de la tarde.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja general, ó en las económicas de las respectivas provincias, un depósito en metálico de 200 escudos.

3.ª Los tipos para la licitación serán para ambas clases los de siete pesetas por quintal métrico.

4.ª Las proposiciones se presentarán en esta forma: «Conformándome con las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 28 de Abril, inserto en la GACETA número... me obligo a suministrar en el término de dos años y plazos consignados en aquel 4.000 quintales métricos de esparto crudo y 500 de cocido al precio de... por cada uno.» En vez de firma se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación las que se presenten en Madrid; a los Gobernadores de las provincias de Murcia y Toledo las que se hagan en las respectivas capitales, y al Alcalde Presidente de la Junta económica las que tengan efecto en Cartagena, distinguiéndose todos con el lema del sobre. Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haber constituido el depósito previo para responder al remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder de los Presidentes de las subastas durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, no pudiendo retirarse una vez presentados.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Secretario de la Junta de subasta a las condiciones que sirvan de base para la contratación, procediendo luego a la de los pliegos presentados por los licitadores según orden numérico.

8.ª Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 2.ª, ó que altere las cláusulas que sirven de regla para la subasta.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales admisibles, se procederá en el acto a una nueva licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieren mejorarlas, se entenderá como más ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10.ª La licitación en general será a la baja; por manera que se considerará más ventajosa la proposición cuando por menos cuota se presente el esparto con las condiciones que se dirán en las particulares de este contrato.

11.ª Acto continuo el Presidente adjudicará el remate provisionalmente a favor de la proposición más ventajosa; y extendiendo el Escribano que asista a la licitación acta de todo lo actuado, se remitirán las de Toledo, Murcia y Cartagena a la Subsecretaría. El depósito correspondiente a la proposición sobre la que haya recaído la adjudicación provisional quedará retenido hasta la resolución superior, devolviendo en el acto a las personas que los hubiesen presentado los pliegos y cartas de pago de las proposiciones inadmisibles.

12.ª Hecha la adjudicación definitiva, se elevará el contrato a escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, como igualmente los de una copia para la Sección de Establecimientos penales y otra para la Comandancia del presidio.

13.ª El depósito previo, de que habla la condición 2.ª, del rematante se convertirá en necesario, permaneciendo subsistente en calidad de fianza del contrato, sujeto a la responsabilidad que marca el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832, si el interesado dificulta el otorgamiento de la escritura, ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días, a contar desde que se le comunique la orden de aprobación.

14.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la licitación se hallarán de manifiesto todos los días hasta el anterior al de la subasta en la Sección de Establecimientos penales, en las Secretarías de los Gobiernos de Murcia y de Toledo, y en la Mayoría del presidio de Cartagena; en cuyos puntos podrán los licitadores adquirir cuantos datos y noticias deseen.

CONDICIONES PARTICULARES.

1.ª Se subastan 4.000 quintales métricos de esparto crudo y 500 de cocido para la elaboración en el presidio de Cartagena.

2.ª El contratista viene obligado a tener constantemente en el taller de dicho presidio el esparto necesario para la elaboración durante dos meses, siendo de su cuenta todos los gastos de acarreo y conducción hasta dejarlo depositado en el local que se designe en el referido establecimiento.

3.ª Dentro del mes del otorgamiento de la escritura tendrá el contratista hecho el primer depósito de esparto para que el taller pueda funcionar.

4.ª Las condiciones precisas para la admisión del esparto que se presente al presidio son las siguientes: el cocido ha de ser de la dimensión de medio metro, reconociéndose en él suficiente agua, que está granado y soledado debidamente, y por consecuencia enteramente enjuto; el crudo con igual dimensión que el cocido, procedente de la cosecha de verano, granado y seco.

5.ª Todo esparto que presente el contratista sin las antedichas condiciones, reconocido que sea por los peritos que nombre la Junta económica del presidio que intervendrá las entregas, será desechado; obligando al contratista a presentar otro de condiciones admisibles en un término prudente, que no excederá jamás de ocho días, procediendo dicha Junta a la adquisición por cuenta de aquel del total que componga la data desechada en el caso de que se negare a verificarlo el referido contratista.

6.ª Para el cobro del importe de las partidas que sucesivamente y por trimestres vaya presentando el contratista, obtendrá del Mayor del establecimiento la certificación de la entrega del esparto, visada por el Comandante, con aprobación de la Junta económica, la cual manifestará la buena calidad para la admisión, y en vista de ella se le expedirá el oportuno libramiento para el cobro.

7.ª Si ocurriese algún caso imprevisto, como peste, guerra u otro ajeno a la voluntad del contratista, el cual le impida continuar suministrando, la Subsecretaría acordará en vista de antecedentes; pudiendo esta dar por terminado el contrato siempre que lo concepte necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, trasladarse el presidio ó por otras causas que a su discreción corresponde apreciar, en cuyo caso se avisará al contratista con tres meses de anticipación.

8.ª y última. Si el contratista no presentare con la oportunidad debida el esparto, dejando trascurrir los plazos señalados sin verificarlo, quedará rescindido el contrato y perderá la fianza.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 17 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, intereses de semestres atrasados de nue-

vos resguardos de metálico, que tengan número de señalamiento para el pago, y por amortización de los mismos hasta 700 escudos, ó sea 4.750 pesetas, del 6.504 al 6.516. Además se pagarán toda clase de intereses vencidos hasta 31 de Diciembre de 1869 de depósitos en efectos públicos, impuestos en dicha Caja, cuyas carpetas lleven los números del 1.397 al 1.406 inclusive.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 23 de Agosto de 1869, ascendente á 8.250 pesetas nominales en títulos del 3 por 100 consolidado, hoy renta perpétua al 3 por 100, y señalado con los números 64.666 de entrada y 15.676 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NEGOCIADO CENTRAL.

Sigue la relación de las hojas de servicios que se han recibido desde el día 6 del corriente hasta hoy en esta Dirección general, correspondientes á empleados que desean ingresar en el cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado; la cual se publica en cumplimiento de la Orden de S. A. el Regente del Reino fecha 20 de Agosto último.

Número de orden de entrada.	Nombres de los interesados.
78	D. Casimiro Cano.
79	D. José Alverdi y Echavarría.
80	D. Joaquín Gauche y Hermoso.
81	D. Carlos Sánchez y Gómez.
82	D. Luis María Rey.
83	D. José Acevedo.
84	D. Juan María Tomé.
85	D. Carlos Barbero.
86	D. Leon Nájera de las Alas.
87	D. Constantino Noriega Bordallo.
88	D. José Alvarez Perera y Fuertes.
89	D. Antonio Pujadas y Rada.
90	D. Manuel Velez Luis.
91	D. José García Martínez.
92	D. Manuel de Espejo.
93	D. José María de Luna y Cárdenas.
94	D. Luis María Moreno.
95	D. Lorenzo Rojo.
96	D. Bonifacio Mazas y Maeda.
97	D. Manuel Ramirez.
98	D. Antonio Pavon y Medina.
99	D. Melchor Beltran y Martin.
100	D. Magin de Güell.
101	D. José María Lopez García.
102	D. Manuel Villasant Amoscotequi de Saavedra.
103	D. Rafael Franco y Fominaya.
104	D. Antonio María de Ojeda.
105	D. Juan de Oria y Rives.
106	D. Manuel Villanova y Martínez.
107	D. Francisco Fano.
108	D. Francisco Javier Aguilera y Aguilera.
109	D. Francisco Martínez Toro.
110	D. José María González.
111	D. Manuel Martín García.
112	D. Joaquín Vila Yañez.
113	D. José Meana de la Granda.
114	D. Mauricio de Zavala y Sanchez.
115	D. Juan de Santelices y Sanchez.
116	D. Juan Gutierrez Figueroa.
117	D. José de Villaverde y Casterá.
118	D. Juan Bautista Castelar.
119	D. Antonio Perez.
120	D. Antonio Monzonis y Arnau.
121	D. Joaquín de Gispert y de Yanguas.
122	D. José Giner y Martín.
123	D. Manuel de Torres.
124	D. Pedro Morales Diaz.
125	D. Casimiro Villarrubia y Baquero.
126	D. Eduardo Quintana.
127	D. Juan Bautista Martini.
128	D. Antonio Badué y Fuente.
129	D. Julian Elías y García.
130	D. Federico Santillan y Ruiz.
131	D. Ricardo de Orduña y Muñoz.
132	D. Julian Francisco Lopez.
133	D. Joaquín de Tena.
134	D. Juan Trabado Fernandez de Landa.
135	D. Manuel Alvarez.
136	D. Antonio García Barbitas.
137	D. Pedro Alcántara Cabezas y Montemayor.
138	D. Timolao Diaz de Morales y Guillen.
139	D. Ramon Losada y Turrientes.
140	D. Nicolás Calderon y Leal.
141	D. Ramon M. de Pazos y Casamayor.
142	D. Manuel Esquivel y Obrero.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Director general, M. Cancio Villa-amil.

(Se continuará.)

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor en el término de la villa de Pantoja, perteneciente á la Acequia de Jarama; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez el día 17 del corriente mes, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se arriendan en pública y doble subasta, con la rebaja de un 10 por 100 de su tasación, los tranzones de la dehesa de Requena la Vieja, perteneciente á la Acequia de Jarama; y para su remate se ha señalado el día 19 del actual, á las doce y media de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se sacan á pública y doble subasta el aprovechamiento de las leñas y arrendamiento del terreno del Cortado de la Herradura; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Dirección general y en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuya carpeta se halle señalada con el número 864, que no se presentó al cobro á su debido tiempo.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería todas las carpetas del coupon de bonos del Tesoro de Junio y Diciembre de 1869 que estén pendientes de pago y que se hayan presentado á señalamiento hasta el día de la fecha.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 2 del actual se reconocieron de abono en Deuda consolidada del 3 por 100, procedente de la diferida con intereses desde 1.º de Julio de 1860, á favor del Sr. Marqués de Zafra como testamentario de Don Santiago Larramendi y de Doña Josefa Vazquez del Vizo, escudos 3.860, valor de dos partidas, una de 38 cajas azúcar blanca y otra de 25 cajas de azúcar quebrada, embarcadas de cuenta y riesgo de dicho Sr. Larramendi en el bergantín Santa Eulalia, á las Nardo, apresado por los ingleses; cuyos valores se dispuso quedasen constituidos en depósito por término de un año, que terminará en 4 de Mayo de 1871, por haber sufrido extravío los dos conocimientos de embarque.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los que se crean con derecho á los referidos créditos acudan á deducirlo ante la mencionada Junta.

Madrid 31 de Agosto de 1870.—El Jefe del Departamento, R. Serrano.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Junta de la Deuda pública.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el día 29 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisición de dichos efectos es la de 2.811.628 pesetas 96 céntimos en esta forma:

2.806.420'63 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 5.208'33 dozava parte de la suma asignada para esta obligación.

2.811.628'96 que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés, mediante no existir en circulación Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.º En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporción del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.º Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.º En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.º Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervención de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposición exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y también el derecho á la adjudicación.

Con arreglo á lo prevenido en la real orden de 24 de Junio de 1857 se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que todas estas proposiciones han de extenderse precisa-

mente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones. También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de las mismas por orden correlativo de menor á mayor.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . reales vellon en billetes del Tesoro de la clase . . . , cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . y . . . centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.

Madrid 29 de Setiembre de 1870.

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1857, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 30 del presente mes, á las doce del día.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 750.000 pesetas, en esta forma:

300.000 sobrante que resultó en la subasta anterior, y 250.000 dozava parte de la suma asignada para esta obligación.

750.000

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuación se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposición.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en real orden de 14 de Setiembre de 1857, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que después de hecha la adjudicación á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco días antes del que se fije para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el día señalado para la subasta, se constituirá en sesión secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesión pública, se procederá á la admisión de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y después de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá también el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el día designado en el Departamento de Emisión Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta, y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeración de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar cinco días antes del que se fije para su pago en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . reales vellon nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . reales y . . . centavos por 100, con

sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Titulos.	Serías.	Numeracion.	Importe.
----------	---------	-------------	----------

Madrid 30 de Setiembre de 1870.

SECRETARÍA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 30 de Agosto de 1870, como comprendidos en el art. 43 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los titulos que existian en caja y que en su dia se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.
3.975	D. Pascual Moyano, apoderado D. Francisco Canellas.	Retirado....	2.964'71
3.976	D. Mateo Martínez, apoderado D. Francisco Canellas.	Pensionista de gracia..	1.520'96
3.979	D. Antonio Aznar de la Torre, apoderado D. Cayetano Tor.	Jubilado....	11.891'68
3.981	D. Tomás Oltra.	Activo.....	420'95
3.983	D. Gregorio Sanchez, apoderado D. Miguel Riusueño.	Exclaustrado Pensionista de gracia..	3.057'65
3.985	D. Cayetano Aguilar.	Monte-pio civil.....	240'09
3.988	Doña Eufemia Campos.		417'06
3.989	D. Antonio Collado, apoderado D. Antonio M. Rivera.	Activo.....	641'65
3.990	D. José Egido.	Idem.....	370'65
3.991	Doña María Candelaria Falcon.	Pensionista de gracia..	2.081'92
3.996	Doña Catalina Jimenez.	Idem.....	1.383'06
3.997	Doña María García.	Idem.....	3.084'15
3.998	Doña Celedonia Ibañez.	Idem.....	3.657'74
3.999	D. Juan Lopez, apoderado D. José María Reina.	Activo.....	2.940'83
4.001	Doña María Mena.	Pensionista..	251'15
4.002	D. Francisco Romualdo y Doña Norberta Martínez.	Idem.....	5.842'48
4.006	Doña Tomasa Pedregal.	Pensionista de gracia..	480'33
4.007	D. Faustino Rubio.	Activo.....	2.457'53
4.010	D. Leon Villoldo, apoderado D. Francisco Canella.	Idem.....	2.457'53
14.068	D. Jerónimo Diaz.	Idem.....	458'39
14.076	Doña Isabel Romero.	Pensionista de gracia..	4.358'74
15.324	Doña Juana Martinez.	Idem.....	4.359'74
17.981	D. Crispin Garcia Herreros.	Activo.....	420
17.984	D. Galo Pando.	Idem.....	544'86
17.985	D. Antonio Rodriguez.	Idem.....	433'53
19.016	D. Antonio Gonzalez, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.	Retirado....	707'65
20.247	D. Laureano Galignano.	Activo.....	500'03
20.249	D. Francisco Ibañez.	Retirado....	2.316'83
20.250	D. Pascual Fez.	Activo.....	375'03
20.252	D. Juan Francisco Sanz.	Idem.....	500
21.038	D. Manuel Andújar.	Retirado....	5.221'39
21.046	D. Pedro Jimenez.	Activo.....	62'50
21.050	D. Andrés Herrero, apoderado D. Manuel Malo de Molina.	Idem.....	2.181'71
21.051	Doña María de los Dolores y Doña Nicanora Serna.	Monte-pio militar.....	5.694'86
21.053	D. Antonio Paz.	Activo.....	1.042'03
21.054	D. Francisco María Saez.	Monte-pio militar.....	3.100'18
21.056	D. José María Tejada.	Activo.....	18'80
21.059	D. Nicolás Vazquez.	Retirado....	641'56
23.133	D. Juan Conejero.	Activo.....	1.455'77
23.134	D. Pio Castejon.	Idem.....	666'77
23.136	D. Juan José Gonzalez.	Idem.....	1.000'09
23.137	D. José Gutierrez.	Idem.....	812'50
23.141	D. Bartolomé Martínez Cambronero.	Idem.....	1.000'15
23.143	D. Pedro Martinez Andújar.	Retirado....	598'86
23.146	Doña María Pozuelo.	Activo.....	1.000'09
23.147	D. Ramon Ruiz.	Idem.....	333'33
23.148	D. Joaquin Rea.	Idem.....	62'50
23.149	D. Juan Tolosa.	Idem.....	1.000'09
23.357	D. Ramon Agraz.	Retirado....	456
23.359	D. Francisco Lopez.	Idem.....	1.908'56
27.605	D. Francisco Aparicio.	Idem.....	2.212'95
27.607	D. José Berdejo.	Idem.....	3.814'71
27.612	D. Pedro Onate.	Retirado....	3.178'27
30.871	D. Diego Perez.	Idem.....	892'42
34.625	D. José Rodriguez.	Idem.....	544'50
37.166	D. Vicente Nuñez.	Idem.....	4.029'95
37.167	D. Victoriano Ortuño.	Idem.....	989'80
45.872	D. José Martinez.	Idem.....	30.165'95
45.873	D. Francisco Martinez.	Idem.....	4.491'71
48.993	Doña María Antonia Dominguez.	Pensionista de gracia..	4.358'80
48.995	D. Joaquin Ortuño.	Exclaustrado	14.289'21
48.998	Doña Concepcion Tafalla.	Monte-pio civil.....	43'74
50.646	D. Ignacio Morcillo.	Retirado....	4.636'53
50.647	D. Antonio Moreno.	Idem.....	5.238'53
50.648	D. Pascual Morales.	Idem.....	1.703'77
50.650	D. Pedro Martinez.	Idem.....	1.696'45

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.
50.652	D. Estéban Martinez.	Activo.....	56'30
50.654	D. Mariano Martinez.	Retirado....	592'02
50.655	D. Manuel Molina.	Idem.....	999'71
50.657	D. Francisco Martinez.	Idem.....	359'42
50.659	D. José Joaquin Navarro.	Idem.....	1.328'92
50.660	Doña Esperanza Nuñez.	Pensionista de gracia..	3.482'46
50.661	D. Diego Muñoz.	Retirado....	1.610'50
50.663	D. Pedro Ochando.	Idem.....	1.683'53
50.665	D. Juan José Ortiz.	Exclaustrado	10.837'45
50.667	D. Juan Perez Otazo.	Idem.....	11.477
50.673	D. Alfonso Pastor.	Retirado....	2.230'86
50.675	D. Francisco Paredes.	Idem.....	4.361'30
50.676	D. José Piqueras.	Idem.....	16'95
50.677	D. Fulgencio Pardo.	Idem.....	26.490'42
50.678	Doña Catalina Piqueras.	Religiosa exclaustrada.	3.901'74
50.683	D. Francisco Picazo.	Retirado....	386'48
50.684	D. Martin Quilez.	Idem.....	5.189
50.686	D. Antonio Rodriguez Orgaz.	Idem.....	682'65
50.688	D. Blas Ruiz.	Idem.....	1.671'27
50.689	D. Antonio Pascual Rubio	Exclaustrado	6.701
50.690	D. Juan Ródenas.	Retirado....	7.623'24
50.692	D. Ambrosio Rodriguez.	Idem.....	3.681'74
50.693	D. Diego Roldan.	Idem.....	1.610'77
50.694	D. Andrés Requena.	Idem.....	2.407'80
50.695	D. Francisco Romero.	Activo.....	782
50.697	D. Pascual Rodriguez.	Exclaustrado	25.136
50.702	D. Victor José Santoyo.	Retirado....	3.104
50.704	D. Juan Francisco Sanchez.	Idem.....	372'45
50.705	D. José Serrano.	Idem.....	1.897'65
50.707	D. Manuel Serra y Marin.	Idem.....	4.692'09
50.709	D. Joaquin Sanz.	Idem.....	667'89
50.711	D. Francisco Sotos.	Idem.....	4.187'59
50.713	D. Diego Saez.	Idem.....	3.861'74
50.716	Doña Rafaela Mariana Torres.	Pensionista de gracia..	3.282'48
50.719	D. Juan del Todo.	Retirado....	294'92
50.721	D. Domingo Tobar.	Cesante....	233'50
50.722	D. Blas Tolosa.	Retirado....	8.216'48
50.723	Doña María Josefa Tobarra.	Religiosa....	11.736'74
50.729	D. Antonio Vizcaino.	Retirado....	8.881'33
50.730	D. Lucas Valverde.	Idem.....	1.983'24
50.732	D. Miguel Valera.	Idem.....	14'53
50.735	D. Francisco Valiente.	Idem.....	1.745'06
50.736	D. Fulgencio Valdés.	Activo.....	375
50.737	D. Pascual Zalve.	Retirado....	553'83
50.846	D. Antonio Alcaráz.	Idem.....	698'59
50.847	D. Pedro Arnedo.	Idem.....	3.313'99
50.848	D. Jacinto Aguilar.	Retirado....	2.103'50
50.850	D. Juan Brabo y Cuartero.	Idem.....	1.228'24
50.851	D. Roque Bautista.	Idem.....	2.413
50.853	D. José Bodalo.	Idem.....	2.946'30
50.854	D. Joaquin Barberan.	Exclaustrado	11.105
50.856	D. Juan Bernardino Calero.	Retirado....	837'45
50.857	D. Pascual Catalan Franco.	Idem.....	28'24
50.860	D. Gregorio Cutanda.	Idem.....	2.791'39
50.861	D. Antonio Cuesta, apoderado D. José María Tobarra.	Idem.....	1.64'03
50.864	Doña Teresa Castro.	Monte-pio civil.....	366'62
50.865	Doña Jerónima Correa.	Idem.....	1.454'45
50.867	D. Juan Conejero.	Retirado....	5.255'42
50.868	D. Juan Céspedes.	Idem.....	2.970
50.869	D. Pascual Campos, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.	Idem.....	1.747'95
50.871	D. Agustin Cantos.	Idem.....	1.575'36
50.873	D. José de la Cruz.	Idem.....	1.168'95
50.875	D. Pascual Duarte.	Idem.....	2.096'48
50.876	D. Juan Antonio Eseribano	Idem.....	3.488'50
50.877	D. Pascual Espinosa.	Idem.....	392'42
50.878	D. José Ejea.	Idem.....	1.632'42
50.879	D. Juan Egido.	Idem.....	6.864
50.880	D. Francisco Esteve.	Idem.....	1.570'03
50.881	D. Fernando Fernandez Falcon.	Idem.....	1.630'21
50.883	D. Antonio Fernandez, apoderado D. Pedro Julian Pardo.	Médico militar.....	5.221'06
50.884	D. Juan Fernandez.	Retirado....	1.634'65
50.885	D. Juan Fernandez Gomez.	Idem.....	8.019'74
50.887	D. Marcos Fajardo.	Idem.....	1'59
50.889	D. Anselmo Jimenez Antelo.	Idem.....	5.848'21
50.890	D. Gabriel Gomez.	Idem.....	11.392'50
50.893	D. Juan García Ocaña.	Idem.....	582'98
50.894	D. José Jimenez Cuesta, apoderado D. José María Tobarra.	Idem.....	1.007'92
50.895	D. Andrés Gonzalez y Martinez.	Idem.....	72'65
50.896	D. Cristóbal Jimenez.	Exclaustrado	24.754'77
50.898	D. Pascual García Vizcaino	Retirado....	2.222'50
50.900	D. Andrés Gomez.	Idem.....	1.956'80
50.902	D. Juan García Gaviria.	Idem.....	2.157'86
50.904	D. Simon Gabaldon.	Idem.....	2.585
50.905	D. Rafael García.	Idem.....	1.670
50.906	D. Francisco García.	Idem.....	1.562'83
50.907	D. Antonio Gallier.	Idem.....	2.336'53
50.908	D. Alfonso Gil Cuevas.	Idem.....	4.675
50.910	D. Juan García del Valle.	Administrador de Sales. Dependiente del Resguardo.	5.901'06
50.911	D. Bartolomé Garrido.	Idem.....	1.242'50
50.915	D. Fernando García.	Retirado....	3.978'48
50.917	D. Juan Antonio García.	Idem.....	2.990'77
50.919	Doña María y Doña Joaquina Hernandez Padilla.	Monte-pio civil.....	3.731'18
50.921	D. Francisco Iniesta.	Retirado....	116'48
50.922	D. Sebastian Ibañez.	Idem.....	2.931'03
50.923	D. Nicolás Ibañez.	Idem.....	842'95
50.924	D. Gaspar Ibañez.	Idem.....	11.459'59
50.925	D. José Ibañez.	Idem.....	2.311'65
50.926	D. Luis Jurado.	Idem.....	465'89
50.929	D. Juan Lopez.	Celador de cuarteles.	2.417'06
50.931	D. Santiago Lopez.	Retirado....	9'98
50.932	D. Miguel Lopez.	Idem.....	2.547'06

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cents.
50.936	D. Angel Lopez.	Oficial de Administracion.....	164'62
50.937	D. Antonio Lopez.	Retirado....	639'50
50.939	D. Alfonso Martinez y Martinez.	Idem.....	1.572'48
56.075	D. Antonio Guirado.	Idem.....	8.017'27
56.080	D. José Lopez.	Idem.....	167'62
56.395	D. José Perez Duarte.	Idem.....	143'12
56.396	D. José Pastor.	Idem.....	1.213
60.009	D. Miguel Lopez.	Idem.....	1.357'42
60.806	D. Juan Aguilar.	Idem.....	2.921'62
60.808	D. Antonio Fernandez.	Idem.....	2.701'15
60.809	D. Tomás Martinez.	Idem.....	176'35
60.810	D. Juan Morales.	Idem.....	7.864'85
60.812	D. Pablo Sanchez.	Idem.....	1.508'48
60.813	D. José Sanchez Alonso.	Idem.....	3.595'49
61.991	D. Pedro Perez, apoderado D. Isidoro Blanco y Orense.	Idem.....	2.187'24
63.085	D. Diego Araque.	Idem.....	2.287'48
63.086	Doña Lucía Jimenez.	Religiosa..	1.025
63.087	D. Sebastian Martinez, apoderado D. Antonio Zabala	Retirado....	927'38
63.090	D. Pascual Sanchez.	Capellan de convento..	4.211
			571.324'88

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid. Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Arrendamientos.

A las doce del dia 23 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Villaverde para arrendamiento de la finca siguiente:
Número 2.529.—Una huerta de caber cuatro fanegas y cinco celemines, al sitio llamado Prado Caballos, procedente de Propios y quebra de D. Ramon Espinola, por término de tres años y 200 pesetas de renta anual.
El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Municipio y Negociado de esta Administracion económica que arriba se cita, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.
Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Por órden de S. A. el Regente del Reino de 30 de Julio se autorizó á los individuos del clero para que puedan percibir sus haberes directamente de la Tesoreria de provincia sin intervencion de los habilitados y Administradores económicos de las diócesis.
En su vista, y para que no se demore el pago de una mensualidad mandada satisfacer á todos los que hayan jurado la Constitucion de la Monarquía, se ha formado en la Intervencion de esta Administracion económica la nómina de los individuos que se hallan en dicho caso.
Pueden, por lo tanto, presentarse cuando gusten y ántes de finalizar el corriente mes á percibir la citada mensualidad, bien por sí mismos, bien autorizando de oficio á otra persona en concepto de apoderado con el V. B.º y el sello de la Alcaldía popular; pero en uno y otro caso es necesario acompañar una fé de existencia, visada tambien y con el sello de la Alcaldía, haciendo constar que existe el individuo á quien se refiera, y que ejerce el cargo que le concede el derecho para cobrar lo que el Tesoro público le satisface.
Madrid 15 de Setiembre de 1870.—Cebollino.

Diputacion provincial de Madrid.

Habiéndose publicado en la GACETA de hoy, núm. 258, el anuncio para las subastas del suministro de pan, garbanzos y leche de cabras con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de esta corporacion, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el 14 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, calle del Sacramento, número 1.
Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Ayuntamiento popular de Madrid.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública licitacion el servicio voluntario de la romana con arreglo á las siguientes condiciones:
1.º La subasta se verificará el dia 3 de Octubre próximo, á la una de su tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento, y ante el Excmo. Sr. Alcalde primero ó persona que al efecto delegue, asistiendo al acto uno de los Notarios de S. E.
2.º El arrendamiento será por tiempo de dos años, contados desde 1.º de Noviembre de 1870 á 31 de Octubre de 1872, anunciándose previamente al público en el Diario de Avisos de esta capital.
3.º El Excmo. Ayuntamiento facilitará al contratista las romanas necesarias para el servicio, fielmente contrastadas, cuidando este de su conservacion y de devolverlas á la conclusion del arriendo en el mismo estado que las reciba.
4.º El arrendatario podrá establecer romanas en los mercados, plazuelas de Riego, San Miguel, Paja, Carmen, Mostenses, Rastro y demás puntos que considere necesarios para el mejor servicio público, con exclusion de los mataderos del ganado vacuno, lanar y de cerda.
5.º Será obligacion de los romaneros acudir á pesar á los puntos donde sean llamados, pudiendo servirse de las romanas todo el que guste abonando tres céntimos de peseta por cada arroba de las que con ellas pesen.
6.º Los comerciantes y demás vecinos de la capital podrán hacer uso de las romanas propias ó ajenas para pesar los géneros que compren ó vendan; pero se prohíbe que se trafique por ningún particular introduciendo romanas en las plazuelas ó puestos donde el contratista las tenga establecidas.
7.º Será de cuenta del rematante el pago de los romaneros que necesite para este servicio, los que deberán llevar un distintivo para ser reconocidos por el público.
8.º Se dará principio á la subasta el dia y hora señalados por la lectura del anuncio y pliego de condiciones á que se ha de sujetar el contratista; y terminado que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzguen necesarias.
9.º Acto seguido y por espacio de media hora se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, acompañados del resguardo que justifique haber consignado en la Depositaria

municipal 2.500 pesetas en metálico, ó papel de deuda municipal por todo su valor nominal. Dichos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente, entregando á los que los presenten tarjetas numeradas correlativamente, formándose por el Notario que asista al acto una lista de los que tomen parte en la subasta por el orden indicado.

10. El tipo que se fija para la subasta es el de 50.000 pesetas por cada un año.

11. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se efectuará por meses anticipados en la Depositaria del Excelentísimo Ayuntamiento.

12. Terminado el plazo marcado en la condicion 9.ª, el Sr. Presidente abrirá los pliegos presentados, que serán leídos en alta voz, desechándose en el acto los que no vayan acompañados del resguardo de que se ha hecho mención, no se ajusten al modelo inserto á continuación ó no cubran el tipo establecido.

13. Despues de la lectura de todas las proposiciones se declarará por el Sr. Presidente la que resulte ser más ventajosa para los fondos municipales, adjudicando provisionalmente el remate á su autor, y devolviendo á los demás licitadores los resguardos que contendrán sus proposiciones, extendiéndose por el Notario acta en debida forma.

14. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitacion entre sus autores y por pujas á la llana por el tiempo que marque el Sr. Presidente; pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que más hubiese mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiese mejora, se adjudicará la subasta en iguales condiciones al autor de la proposicion cuya tarjeta tuviese el número de orden más inferior.

15. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza en la Caja general de Depósitos, en metálico ó papel de la Deuda del Estado al precio de cotización, ó en la Depositaria de esta villa en papel de deuda municipal por todo su valor nominal, el importe de un trimestre del precio del remate; devolviéndosele entónces el resguardo de la que dejó consignada para tomar parte en la subasta, que perderá si no se presenta á formalizar la escritura ó por culpa suya no se llega á otorgar.

16. La fianza será devuelta al rematante despues de terminado el contrato, siempre que haya cumplido con todas las condiciones estipuladas en la escritura de arriendo, segun expediente gubernativo que se formará al efecto en la Alcaldía primera, acompañando el contratista la oportuna certificación del Regidor-Comisario del contraste, expresiva de haber hecho entrega de las romanas que recibió en el mismo estado que se le entregaran, á que se refiere la condicion 3.ª

17. El contratista no podrá pedir rescision del contrato ni rebaja del tipo en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, perdiendo la fianza y quedando además responsable á las resultas de una nueva subasta si por falta de cumplimiento á lo pactado hubiese necesidad de rescindirle.

18. Si trascurriesen 15 dias desde el en que el rematante debiera hacer el pago de la mensualidad anticipada sin verificarlo, podrá ser apremiado ejecutivamente á él; y de no hacerlo al cumplimiento de los 30 dias, quedará anulado el arriendo, perdiendo la fianza en favor de Madrid.

19. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

20. El remate obliga al contratista desde el momento en que se cierre la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que esta se apruebe.

21. Los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda ocasionar la subasta serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del servicio voluntario de la romana anunciada en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* el día . . . de . . . de . . .; conforme en un todo con las mismas, y con estricta sujecion á ellas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, abonando al Excmo. Ayuntamiento la suma de . . . pesetas (la cantidad en letra) por cada un año.

Madrid . . . de . . . de 1870.

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—José Dicenta y Blanco, Secretario.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso durante el año próximo, que empieza en 1.º de Octubre del actual y termina en fin de Setiembre del inmediato, se anuncia una segunda tambien simultánea entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaria de Guerra de aquella provincia, que tendrá lugar el 24 de este mes, á las doce de la mañana, con sujecion al mismo pliego de condiciones que continúa de manifiesto en dichas dependencias, á los precios límites insertos á continuación, y á cuanto previenen para estos actos el real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instruccion de 3 de Junio siguiente.

Para que las proposiciones sean válidas deberán redactarse con sujecion al modelo que figura al pié de este anuncio, ó ir acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó sucursal suya, que acredite haber hecho el de 250 pesetas.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra, Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Precios límites.

Racion de pan	0'16 pesetas.
Racion de cebada	0'73
Quintal métrico de paja	2'30

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita en, enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia y San Ildefonso, se comprometo á verificar dicho servicio, con sujecion al referido pliego y por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, por el precio de pesetas cént. racion de pan; pesetas cént. racion de cebada; pesetas cént. quintal métrico de paja.

Y para la validez de esta proposicion es adjunta carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal de), que justifica haber hecho el de 250 pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)

Escuela de Diplomática.

Curso de 1870-71.

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente mes queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el piso bajo de la Biblioteca Nacional, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 21 de

Noviembre de 1868, no se abonan derechos algunos de matrícula ni título, requiriéndose sólo para el ingreso la presentacion del título de Bachiller en Artes, y de una papeleta que se facilitará en la Secretaría.

Las asignaturas de la Escuela, que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones generales vigentes en materia de enseñanza, son las siguientes:

Latin de los tiempos medios y conocimiento de los romances castellano, lemosin, gallego y aljamiado.

Arqueología elemental.

Paleografía general y critica.

Historia de la organizacion administrativa y judicial de España.

Numismática y Epigrafía.

Bibliografía.

Ejercicios prácticos de lectura, copia y traduccion de diplomas y códices.

Probadas estas asignaturas, puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuário, verificando dos ejercicios en la forma que previene el reglamento de la Escuela. Este certificado da derecho á ingresar en el cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, segun los términos de los artículos 15, 16, 17, 19 y 20 del decreto de 17 de Julio de 1858, y las bases 10, 15 y 37 del de 8 de Mayo de 1839, disposiciones hoy vigentes por decreto expedido en 10 de Noviembre de 1868 por el Gobierno Provisional y sancionado por las Cortes Constituyentes.

Los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras quedan tambien aptos para ingresar en la seccion de Bibliotecas del cuerpo probando en la Escuela la asignatura de Bibliografía.

Los cuadros de distribucion de asignaturas, dias, horas y locales donde se da la enseñanza se fijarán oportunamente en los tablonés de edictos de la Secretaría de la Escuela de la Universidad de Madrid, del Archivo Histórico y del Museo Arqueológico nacionales.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Escudero de la Peña.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Setiembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
212	Cláudio Morales	Valencia.
213	Eulogio Vazquez	Escorial.
214	Felipa Orgaz	Barcelona.
215	Gregorio Urosa	Cádiz.
216	Juan Dominguez	Avila.
217	José Camaña	Valencia.
218	José Moreno	Salamanca.
219	Juan Cardona	Guadalajara.
220	Manuel Delgado	Sevilla.
221	Manuel Espina	Valencia.
222	Mercedes Soria	Búrgos.
223	Saturino Manjon	Lugo.
224	Vicente Floran	Valencia.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Matilla.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Agosto último de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 4 del próximo Octubre para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á 9.588 pesetas y 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada instruccion; fijando por lo ménos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 5 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha de del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de San Rafael á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion del referido acopio.)

(Fecha y firma.) S—221

En virtud de lo dispuesto por orden de 10 de Agosto último de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, este Gobierno de provincia ha señalado el día 6 del próximo Octubre para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material para la conservacion de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuéllar durante el año económico de 1870 á 71, cuyo presupuesto asciende á 5.189 pesetas 8 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital en el edificio del Gobierno de provincia, ante el Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Ingeniero Jefe de Obras públicas y el de la Seccion de Fomento; hallándose de manifiesto en la oficina de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta. La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos señalados por la citada instruccion; fijándose por lo ménos en 125 pesetas la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 25 pesetas.

Segovia 5 de Setiembre de 1870.—Ambrosio de Villava.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha de del año actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de tercer orden de Segovia á Cuéllar, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los citados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecucion del referido acopio.)

(Fecha y firma.) S—220

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se ha mandado anunciar el extravió de una carpeta-resguardo expedida por la Intendencia de Búrgos y su provincia en 17 de Marzo de 1848, señalada con el núm. 496, en equivalencia de dos cartas de pago dadas por el Pagador militar de dicha provincia en 10 de Junio de 1846 á favor del pueblo de Gumiel de Izan, señaladas la una con el núm. 163, por 4.704 rs. vn. 48 mrs. procedentes de suministros hechos al ejército durante la guerra civil, y la otra con el núm. 34, importante 13 rs. por reintegro de alcance, las cuales fueron presentadas en la referida Intendencia por D. Francisco Orive, apoderado del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia de la mencionada carpeta la presente dentro del término de 30 dias en la citada Escribanía.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Vicente Reyter. X—1894

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazán y su partido.

Por el presente y en su virtud se convoca por medio de este anuncio á las personas que se crean con derecho á los bienes que en su muerte intestada dejara D. José Ibañez, Cura párroco que fué de la iglesia de Santa María de esta villa, para que en término de 30 dias, á contar desde la fecha de la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Juzgado á deducirlo en forma; pues así lo llevo mandado en providencia del día 3 del corriente á escrito presentado por el Procurador D. Gil Garcés, en nombre de sus poderdantes D. Manuel y D. Baltasar Ibañez, hermanos del difunto, y de D. Leon Moreno Ibañez, sobrino carnal del mismo, solicitando la declaracion de herederos.

Dado en Almazán á 12 de Setiembre de 1870.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos. X—1897

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, á mi testimonio, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de la Excmo. Sra. Doña Esperanza Olzinelas y Ros, ocurrido en esta capital el día 27 de Abril del presente año, y el de su hija Doña María Torelló y de Olzinelas, que tuvo lugar tambien en esta villa el día 4 de Febrero de 1864, y se llama á los que se conceptúen con igual ó preferente derecho para heredarlas que su hija y hermana respectiva Doña Francisca Torelló y de Olzinelas, con objeto de que comparezcan á exponerlo ante el expresado Juzgado dentro del término de 20 dias.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—J. Jimenez. X—1898

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano en autos ejecutivos á instancia de D. Juan Lopez y Lopez con D. Mamerto Garcia Yébenes, se sacan á la venta en pública subasta una casa, una era y 70 fanegas de tierra en 17 pedazos, sito en la villa de Urda y su término, y además dos machos mulares, que todo ha sido tasado en la cantidad de 7.746 pesetas; y para su remate se ha señalado la hora de la una del día 12 de Octubre próximo en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Provincia, núm. 4.

Los demás antecedentes se encuentran en los indicados autos, que se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Siete de Julio, número 4, cuarto principal, todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—Venancio de Orche. X—1896

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano D. Donato Toledo, se sacan á la venta en pública subasta varias alhajas que han sido tasadas en la cantidad de 2.314 pesetas 50 céntimos; y para su remate se ha señalado el día 27 del actual, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de S. S., sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Donato Toledo. X—1895

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Españaca y Villagrana, alias Paco el Gordo, sin que conste su naturaleza; Francisca Vera y Azagra, natural de Tarazona, y Silvestra Arbizu y Urutia, natural de Peralla, contra quienes se sigue causa criminal en este Juzgado sobre robo, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la misma causa; apercibidos de que no verificándolo pasado dicho tiempo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1870.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, Leon Guerendiain. S—209

D. José Carné, Juez de paz de esta villa de Tarancon y Regente del Juzgado de primera instancia por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente primero y último edicto se llama, cita y emplaza á Rafael Jimenez y Diaz, alias Pechichan, natural de esta villa y soldado actualmente en el ejército activo, para que en término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Ramon del Campo para hacerle saber la sentencia recaída en la causa que en union de otros se le sigue sobre lesiones menos graves inferidas á Félix Parra; pues que de no verificarlo en el término antedicho sin más citarlo ni emplazarlo se remitirá la referida causa al Tribunal superior en consulta de la sentencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 22 de Agosto de 1870.—José Carné.—Por su mandado, Ramon del Campo. T—146

D. Fernando Mazon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve dias, contados desde el día que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, llamo, cito y emplazo por tercera y última vez á D. José Perez Calderon, vecino del pueblo de Los Corrales, ausente en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal que contra el mismo y otros sujetos instruyo sobre hurto, estafa y otros excesos cometidos en la época en que dicho sujeto fue Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Los Corrales; previniéndole lo realice dentro del referido término, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 22 de Agosto de 1870.—Fernando Mazon.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. T—147

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Verificóse ayer en audiencia pública la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo de Justicia, como habíamos anunciado. Presidía el acto el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y ocupaban los demás asientos correspondientes á su categoría el Presidente y los Ministros del Tribunal Supremo, el Regente y los Magistrados de la Audiencia de este territorio, los Jueces de primera instancia de Madrid, una comisión del ilustre Colegio de Abogados de esta capital, los Promotores fiscales, los Jueces de paz y demás dependientes y subalternos del poder judicial.

El Sr. Ministro leyó un notable discurso adecuado á la solemnidad del acto, que la falta de espacio impide insertar hoy; pero que mañana aparecerá en las columnas de la GACETA. Leyóse también por el Vicesecretario del Tribunal el cuadro sinóptico de los trabajos despachados definitivamente por los Tribunales y Juzgados ordinarios de la Península é islas adyacentes desde 15 de Julio de 1869 á igual día del año actual. Declarada oficialmente la apertura de los Tribunales hasta el 15 de Julio de 1871, se dió por terminado el acto, al cual asistió, además de la representación del poder judicial indicada, una concurrencia numerosa que ocupaba el resto del salón de actos del mencionado Tribunal.

Se ha publicado el núm. 23 del tomo 2.º del Boletín-Revista de la Universidad de Madrid, correspondiente al día 10 de este mes, que contiene las materias siguientes:

Concepto de la Metafísica y plan de su parte analítica (continuación), por D. Nicolás Salmerón.—Algunas observaciones relativas á la educación de la mujer, por D. P. de Alcántara García.—La Enciclopedia del Derecho, por D. Francisco Giner.—Sobre las Escuelas de adultos (continuación), por D. Agustín Puebla.—Religion y ciencia (continuación), por H. de Leonhardi.—Primeras formaciones artísticas (continuación), por F. K.—La ciencia del lenguaje, por K.—Índice de las publicaciones remitidas á la Universidad de Madrid por las Universidades extranjeras hasta el 30 de Octubre de 1869 (continuación).—Variedades.

BOLETÍN DE TEATROS.

Anoche inauguró las funciones lírico-dramáticas de la actual temporada el elegante teatro de la calle de Jovellanos con el estreno de la zarzuela Los Brigantes, del maestro Offembach.

Todos los artistas que tomaron parte en la interpretación de esta obra fueron muy aplaudidos, con especialidad las Sras. Velasco y Franco, y los Sres. Dalmau, Miró y Eseriu. La música tiene trozos bellísimos; y el libro, aunque traducido literalmente, no carece de gracia y movimiento.

La numerosa y escogida concurrencia que ocupaba todas las localidades salió muy complacida del acierto con que ha empezado la empresa sus trabajos, siendo de esperar que Los Brigantes le proporcione buenas entradas.

Al éxito feliz de la obra ha contribuido mucho el aparato escénico con que se ha representado.

Las innovaciones introducidas en el local son del mejor gusto.

La función dedicada anteanoche al beneficio de la simpática actriz señorita Zamacois en el teatro Circo de Madrid estuvo por extremo concurrida.

El Sr. Tamberlik, que por primera vez cantaba en aquel coliseo, fué objeto de una ovación por parte del público, sobre todo al cantar, tan magistralmente como él sabe hacerlo, el Ave María, de Gounod. Después de repetirla, tuvo que salir varias veces á la escena porque el público no cesaba en sus manifestaciones de admiración y simpatía. Fué obsequiado con dos magníficas coronas, una de las cuales se la entregó el Sr. Rivas desde su palco.

La señorita Zamacois fué también muy aplaudida en el dúo de Poliuto y en La soirée de Cachupin.

ANUNCIOS.

PASTOS.—EN SUBASTA PARTICULAR, Y POR CUARTERLES ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas El Rincon, Lanchares y Valdeyernos, sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martín de Valdeiglesias, en esta provincia.

La subasta será simultánea el día 1.º de Octubre próximo, de once á doce de la mañana, en casa del propietario en esta capital, calle de Alcalá, núm. 42, cuarto segundo, y en la dehesa El Rincon, casa del guarda mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones. X—1885—4

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, por D. Francisco Coello.—Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los que representen los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán pasar á recogerlos en la Administración central, calle de la Magdalena, núm. 6, cuarto estresuelo, en Madrid, y en provincias en las comisiones que tiene la empresa en las capitales; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de un mes después de la publicación de este anuncio, los mapas que no hayan sido reclamados se depositarán en el Archivo del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1863. X—1888

OBRAS DE TEXTO, POR SALVADOR Y AZNAR.—TENEDURÍA de libros por partida doble. Novena edición, aplicada á las contabilidades mercantiles, industriales, de la propiedad, la general del Estado y de fondos provinciales, declarada de texto para los exámenes de los empleados de Hacienda por real orden de 29 de Diciembre de 1854, 42 rs.

Prácticas de contabilidad mercantil, ó problemas en borrador de una contabilidad completa para su redacción en el diario y libro mayor, 8 rs. Librería de Hernando y principales de Madrid y provincias. Se remiten por correo á 15 y 40 rs. en sellos de cartas, Veneras, 3, principal. X—1780—4

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —8

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organización del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Cipriano, Obispo; San Cornelio, Papa, y San Rogelio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserat.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 15 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table for 1860 to 1864 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table for 1865 to 1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table for 1865 to 1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table for 1865 to 1869 with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 8 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,43 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 15 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-50, 25, 75, 80, 85 y 75; 25-00 pequeños; á plazo, 24-70 y 65 fin cor. fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie, no publicado, 104-00 d. Idem id. de la segunda id., id. 96-00 d. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 66-90, 67-25, 45, 40, 75, 68-00 y 67-90. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 47-00 y 48-00. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 46-25, 50 y 47-00. Acciones del Banco de España, id., 437-00. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 28-00.

Cambios.

Londres á 90 días fecha, 49-65 p. París á 8 días vista, 5-43 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their respective market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 14 de Setiembre.—Consolidados, 92 á 92 1/4. PARÍS 14 de Setiembre.—3 por 100, á 55-00.—4 1/2 por 100, á 84-50.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'63 la libra, y á 1'26 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 4'50 á 4'80 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'75 la libra, y de 0'99 á 1'64 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba; y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 4'87 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 44'50 á 44'75 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'59 la libra, y de 41'54 á 41'74 el decálitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro. Trigo, de 42'75 á 43'50 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'64 el hectólitro. Cebada, de 5'25 á 5'37 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'72 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras.

TOTAL..... 797

Su peso en libras.... 60.717.—Idem en kilogramos.... 27.935'466. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los brigantes, zarzuela en tres actos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 53 de abono.—Turno 1.º impar.—Un cocinero.—Pascual Bailon.—El baile El espíritu del mar.

BUFOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno 1.º impar.—La Gran Duquesa de Gerolstein.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—A beneficio de Mr. Lafoulem.—Ejercicios eucrstes y gimnásticos.